BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 16 DE MARZO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.106

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



DECRETOS

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 196/99

Promoción.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Expediente Nº 373.399/94 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, con agregados sin acumular, Expedientes Números 130.934/89 registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, 871-57-001.456/94 de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, fotocopia del Legajo Personal Nº 4342, y

CONSIDERANDO:

Que la señora María Raquel URRESTARAZU PICO en su carácter de viuda del extinto Oficial Principal (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Oscar Aníbal VELAZQUEZ, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de la Resolución Policial del 16 de noviembre de 1994, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca a la peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por la señora María Raquel URRESTARAZU PICO (C.I.P.F. Nº 7.953.878), viuda del extinto Oficial Principal (R.O.) Oscar Aníbal VELAZQUEZ y dispónese la promoción al grado de Comisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 10 de mayo de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SUMARIO

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 197/99

Promoción.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Expediente Nº 374.127/94 registro del MINISTERIO DEL INTERIOR con agregados sin acumular Expedientes Números 59.475/72 del registro de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, 871-57-010.705/94 de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, fotocopia del Legajo Personal Nº 4361, y

CONSIDERANDO:

Que la señora María Isabel LOPEZ en su carácter de viuda del extinto Comisario (R.O.) Julio Francisco ZENOBIO, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de la Resolución Policial del 16 de noviembre de 1994, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960 y 1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado en autos el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócase la Resolución de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por la señora María Isabel LOPEZ (M.I. Nº 1.294.554), viuda del extinto Comisario (R.O.) Julio Francisco ZENOBIO y dispónese la promoción al grado de Comisario Mayor con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el día 16 de diciembre de 1971.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 182/99

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la "6ta. Exposición Internacional del Envase, Embalaje, Procesamiento de Alimentos y Bebidas-Envase '99", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Expediente Nº 061-006213/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DEL ENVASE solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "6ta. EXPOSICION INTERNACIONAL DEL ENVASE, EMBALAJE, PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS-ENVASE'99", que se llevará a cabo en al Centro de Exposiciones COSTA SALGUERO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 20 al 24 de setiembre de 1999.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la "6ta. EXPOSICION INTERNACIONAL DEL ENVASE, EMBALAJE, PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS-ENVASE '99", a realizarse en el Centro de Exposiciones COSTA SALGUERO de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 20 al 24 de setiembre de 1999, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 199/99

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Unión de Myanmar.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Decreto Nº 161 de fecha 9 de febrero de 1998, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE TAILANDIA, al señor D. Carlos Faustino GARCIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la UNION DE MYANMAR concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la UNION DE MYANMAR, al señor D. Carlos Faustino GARCIA (D.N.I. Nº 10.479.822), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el REINO DE TAILANDIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella

CONDECORACIONES

Decreto 185/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones a personalidades de la República de Bolivia.

Bs. As., 10/3/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades de la REPUBLICA DE BOLIVIA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 19 de enero de 1998, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", a personalidades de la REPUBLICA DE BOLIVIA, en el grado de GRAN OFICIAL, al señor Presidente del Banco Nacional, D. Fernando BEDOYA BALLIVIAN; en el grado de COMENDADOR, al señor vice-Ministro de Coordinación Gubernamental, D. Mauro Alberto BERTERO GUTIERREZ y en el grado de CABALLERO, al señor Artista Plástico, D. Gustavo LARA TORREZ y al señor Periodista, D. Antonio VIAÑA ANTELO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 184/99

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Comandante de la Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 10/3/99

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Comandante de la Infantería de Marina de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, General D. Charles Chandler KRULAK, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 11 de septiembre de 1998, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de "GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN", al señor Comandante de la Infantería de Marina de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, General D. Charles Chandler KRULAK.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 194/99

Promoción.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Expediente Nº 462-57-000.241/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregados sin acumular Expedientes Números 462-57-000.250/94, 871-57-054.381/94, 871-57-001.460/94 del mismo registro, 419.031/97 del MINISTERIO DEL INTERIOR, 24.416/61 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL y fotocopia del Legajo Personal Nº 4416, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Jorge Guillermo TRAVERSO, solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 16 de noviembre de 1994 y del 7 de abril de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLI-

CIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 3586 del 4 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994 y 7 de abril de 1995.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Jorge Guillermo TRAVERSO (M.I. Nº 4.471.163) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuniquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PERSONAL MILITAR

Decreto 188/99

Promociones en la Fuerza Aérea.

Bs. As., 10/3/99

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo determinado en el párrafo 87, inciso 1º), apartado a) del Título II de la Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), fue convocada la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES, para considerar al personal militar superior que cumplía al 31 de diciembre de 1998, el tiempo deseable de Permanencia en el grado de acuerdo a la política vigente.

Que dicha Junta Calificó "APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR", a determinado personal, cuyo Orden de Mérito otorgado, se encuentra dentro de las vacantes establecidas para el corriente año.

Que las citadas actuaciones fueron aprobadas por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida administrativa correspondiente en virtud a lo establecido por el Artículo 45 de la citada Ley y modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 1998, a los siguientes Oficiales Jefes:

MAYORES:

CUERPO DE COMANDO "A":

Escalafón del Aire:

D. Carlos Daniel LOPEZ	DNI Nº 11.676.764
D. Fernando KLIX BERROTARAN	DNI Nº 10.765.546
D. Daniel Oscar VALENTE	DNI Nº 13.535.494
D. Luis María CISMONDI	DNI Nº 13.713.907
D. Alejandro Roberto VERGARA	DNI Nº 11.827.605
D. Juan Carlos MONTOYA	DNI Nº 12.874.591
D. Fernando Daniel SEIGNEUR	DNI Nº 11.655.420
D. Daniel Eduardo GALVEZ	DNI Nº 12.692.862
D. Julio César SORGENTI	DNI Nº 13.572.361
D. Miguel Angel LUCERO	DNI Nº 11.977.504
D. Carlos Alberto RUBIAL	DNI Nº 12.412.999
D. Gustavo Adolfo CERCEDO	DNI Nº 12.717.657
D. Juan Eduardo TREZZO	DNI Nº 11.827.934
D. Rubén Omar MUÑOZ	DNI Nº 10.992.153
D. Carlos Alfredo RINKE	DNI Nº 11.938.487
D. Mario Fernando ROCA	DNI Nº 13.103.286
D. Juan José FERNANDEZ	DNI Nº 11.230.501
D. Atilio Victorio ZATTARA	DNI Nº 11.713.278
D. Abelardo Félix ALZOGARAY	DNI Nº 12.587.571
D. Eduardo Mario TUÑEZ	DNI Nº 12.310.276
D. Saturnino Santiago SANCHEZ	DNI Nº 12.241.202
D. Carlos Enrique OSSES	DNI Nº 10.141.412
D. Guillermo LOZADA ACUÑA	DNI Nº 10.675.824
D. Roberto Federico CIMBARO	DNI Nº 12.343.224
D. Oscar Adolfo CUELLO	DNI Nº 11.329.412
D. Gustavo Luis BREA	DNI Nº 12.548.059

Escalafón General:

D. Jorge Federico OBERKERSCH	DNI Nº 11.389.434
D. Darío Alberto ROSAS	DNI Nº 11.580.575
D. Silvio Ricardo ROMERO	DNI Nº 11.930.366
D. Sebastián Andrés CALCAGNO	DNI Nº 11.310.970
D. Fernando Manuel GARCIA	DNI Nº 10.907.611
D. Juan Miguel BRUZZO	DNI Nº 12.206.713
D. Rodolfo Eduardo CENTURION	DNI Nº 11.844.137
D. Oscar María STRIEN	DNI Nº 12.571.660
D. Guillermo Edgardo SARAVIA	DNI Nº 12.990.496
D. Ezio Francisco CATELLANI	DNI Nº 12.380.209
D. Alfredo Julio SIDDERS	DNI Nº 12.441.222
D. Fernando Victorio CORAZZA	DNI Nº 11.745.720
D. Ernesto Osvaldo PARIS	DNI Nº 11.468.796
D. Hugo Dante AMAYA	DNI Nº 11.827.264
D. Osvaldo Alfredo BUSTILLO	DNI Nº 10.711.640
D. Mario Osvaldo MARELLI	DNI Nº 11.118.318
D. Daniel Alberto ALTAMIRANDA	DNI Nº 11.789.136
D. Jorge Armando AÑASCO	DNI Nº 12.440.013
D. Raimundo Rodolfo LEBER	DNI Nº 11.488.477
D. Darío Antonio del Valle VALAZZA	DNI Nº 11.329.084

Escalafón Técnico:

D. Arturo Emilio INFANTE	DNI Nº 11.745.741
D. Javier Bernardo SCOTTA	DNI Nº 13.794.241

CUERPO DE COMANDO "B":

— Proveniente de Fuente Complementaria:

Escalafón General:

D. Jorge Edmundo REYNAL O'CONNOR	LE Nº 7.970.968
D. Guillermo Jorge FERRANDO	LE Nº 7.646.575
D. Ramón César Guillermo JAMARDO	LE Nº 7.646.787

Escalafón Técnico:

D. Víctor Bernardo DIAZ	LE Nº 7.646.465

CUERPO DE COMANDO "C":

Escalafón del Aire:

D. Roberto Aldo ILLESCA	LE Nº 7.619.331

CUERPO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES:

Escalafón de Contabilidad:

D. Miguel Angel CASORIA	DNI Nº 11.051.523
D. José Rubén PARDO	DNI Nº 11.689.900
D. Rubén CORTEZ	DNI Nº 10.447.253

Escalafón de Infraestructura:

D. Ricardo Daniel SYKES	DNI Nº 10.730.110
D. Gabriel Oscar ANTONETTI	DNI Nº 11.130.691

Escalafón Jurídico:

D. Raúl Alberto RODRIGUEZ ROSSI	LE Nº 7.828.767
D. Armando Alberto BONADEO	LE Nº 7.696.928

Escalafón de Medicina:

D. Antonio BORRACCIO	DNI Nº 11.327.681
D. Luis Aldo MICULAN SIMES	LE Nº 7.646.345
D. Benito Basilio FONSECA	LE Nº 8.410.301
D. Julio Andrés AUAD	DNI Nº 10.129.399

Escalafón de Ingeniería:

D. Jorge Omar TOMASONI	DNI Nº 11.045.789
D. José LANZILLOTTI	DNI Nº 10.386.132

Escalafón de Odontología:

D. Héctor Luis UNZUE	DNI Nº 11.183.305
D. Carlos Enrique BERNAL	DNI Nº 11.184.825

Escalafón de Música:

D. Ruben Orlando RABUFFETTI	LE Nº 6.231.173

Escalafón Complementario:

D. Fernando Pedro REQUENA	LE Nº 4.612.807

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 193/99

Promoción.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Expediente Número 871-57-090.200/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con agregados sin acumular, Expediente Nº 871-57-004.078/94 y fotocopia del Legajo Personal 10.119, ambos del mismo registro, y Expediente Nº 24.456/61 de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Juan Carlos LADO solicita se le concedan los beneficios de la Ley Nº 24.294.

Que conforme lo establece la citada ley en sus artículos 1º y 2º, es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL en razón de la materia entender en estos actuados, no encontrándose facultado para ello el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA por no haber delegación de facultades, correspondiendo la revocación de las Resoluciones Policiales del 16 de noviembre de 1994 y del 20 de marzo de 1995, conforme el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que la Ley Nº 24.294 establece que se promoverá DOS (2) grados con el nomenclador de "retiro voluntario" al personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y ulteriormente retirado en forma obligatoria.

Que la referida norma estipula que se le concederán los beneficios, siempre que reúna las siguientes condiciones: habérsele gestionado el retiro durante los años 1960-1961, haber sido declarado en disponibilidad durante el mismo período y pasado ulteriormente a retiro sin que mediare sumario administrativo y no haber obtenido anteriormente beneficio similar por la misma causa.

Que la misma ley estipula que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL atenderá con sus recursos los beneficios derivados de sus artículos 1º y 2º de acuerdo con la nueva situación de revista, no reconociéndosele, a los efectos del pago, retroactividad alguna.

Que obra agregado el Decreto Nº 4297 del 30 de mayo de 1961, donde se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del causante, como asimismo, no consta en la documentación compulsada que haya obtenido similares beneficios.

Que el "sub-examine" cumple con los requisitos establecidos por la ley, lo cual coloca al peticionante dentro del ámbito de aplicación tenido en cuenta por el legislador al sancionar la norma.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 24.294.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Revócanse las Resoluciones de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del 16 de noviembre de 1994 y del 20 de marzo de 1995.

Art. 2º — Hácese lugar a lo solicitado por el Oficial Inspector (R.O.) de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Juan Carlos LADO (M.I. Nº 4.005.517) y dispónese la promoción al grado de Subcomisario con la nomenclatura de Retiro Voluntario a partir del 30 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Reconócese a los efectos del cómputo definitivo de servicios, el tiempo desde su pase a situación de Retiro Obligatorio hasta el 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PARQUE AUTOMOTOR

Decreto 208/99

Aclaránse los alcances del bono, previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 35/99, que emite la Autoridad de Aplicación para ser utilizado por los concesionarios o por las terminales automotrices para el pago de impuestos nacionales ante la D.G.I.

Bs. As., 12/3/99

VISTO el expediente Nº 060-001180/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 35 de fecha 22 de enero de 1999 se instauró el Régimen de Renovación del Parque Automotriz.

Que en el artículo 5º de la norma citada se estableció que el bono que emite la Autoridad de Aplicación puede ser utilizado por los concesionarios o por las terminales automotrices para el pago de impuestos nacionales ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario aclarar, a los efectos de una correcta imputación del aporte que realiza el ESTADO NACIONAL mediante el bono, los alcances del beneficio fiscal.

Que el poder cancelatorio del bono fiscal previsto en el Decreto Nº 35/99 debe entenderse como si se tratara de moneda de curso legal, limitado exclusivamente al pago de los impuestos nacionales.

Que, por otra parte, resulta conveniente determinar la facultad de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Autoridad de Aplicación del Régimen instituido, a fin de realizar las contrataciones necesarias para asegurar la instrumentación de la operatoria y la inmediata puesta en marcha de un sistema eficaz de destrucción y desguace de los vehículos sujetos a su amparo.

Que resulta necesario precisar la vigencia del plazo previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 35/99 a efectos de adecuarlo con el comienzo real de la operatoria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El bono previsto en el artículo 5º del Decreto Nº 35/99 podrá ser utilizado por las terminales automotrices o por los concesionarios oficiales de las mismas, que formalmente adhieran al Régimen, para el pago de las sumas a abonar en concepto de saldo de declaración jurada y anticipo de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, al Valor Agregado, Interno a los automotores y motores gasoleros y cualquier otro impuesto nacional vigente o a crearse en el futuro, cuya recaudación se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 2º — El bono, en operaciones de importación, se podrá utilizar para el pago a cuenta del impuesto interno a los automotores y motores gasoleros, del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias, sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Autoridad de Aplicación del Régimen, a contratar el servicio de destrucción y desguace de los vehículos que se entregan como requerimiento de la operatoria del Régimen. El servicio deberá adecuarse a las normas legales vigentes en materia de medio ambiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 55/99

Establécese que los créditos presupuestarios asignados a una partida, tendrán por destino la cancelación de sentencias judiciales de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997).

Bs. As., 9/3/99

VISTO la Ley Nº 25.064 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario detallar las causas y montos por sentencias judiciales incluidas en las partidas correspondientes a Amortizaciones y Disminución de otros pasivos establecidas en el artículo 4º de la Ley Nº 25.064.

Que asimismo es necesario dejar establecido que los mencionados créditos no podrán afectarse ni rebajarse para atender conceptos distintos a los mencionados.

Que a efectos del seguimiento y control de la cancelación de las referidas sentencias judiciales las entidades involucradas deberán cumplir con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley Nº 25.064.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 13 de la Ley Nº 25.064.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Establécese que los créditos presupuestarios asignados a la partida parcial 767

— Disminución de otras cuentas a pagar a largo plazo - con Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL del Organismo 470 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES dependiente de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA por un monto de PESOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA ($ 15.670.160), del Organismo 604 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por un monto de PESOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE ($ 19.189.199) y del Organismo 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por un monto de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 8,667,549), tendrán por destino la cancelación de sentencias judiciales de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997).

Déjase establecido que los mencionados créditos no podrán afectarse ni rebajarse para atender conceptos distintos a los mencionados.

Art. 2º — Detállanse en las planillas anexas al presente artículo las causas y montos de las sentencias judiciales a que hace referencia el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 3º — Los organismos mencionados en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa deberán cumplir con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la Ley Nº 25.064.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decisión Administrativa 56/99

Dispónese que el mencionado organismo practicará la valuación contable de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional. Establécense pautas que permiten determinar el tratamiento contable homogéneo de dichos bienes. Aranceles a utilizar por el referido Tribunal.

Bs. As., 9/3/99

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los estados contables de la ADMINISTRACION NACIONAL que elabora la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deben reflejar el total del Patrimonio Estatal, tanto de Bienes Muebles como Inmuebles.

Que a los fines de su correcta exposición contable resulta necesario establecer, en una primera etapa, los mecanismos de valuación de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado de la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que, si bien las disposiciones de la Resolución Nº 47 de la SECRETARIA DE HACIENDA de fecha 5 de febrero de 1997 establecieron pautas generales de valuación para la etapa inicial del inventario valorizado global de la Administración, corresponde en esta instancia registrar los valores de los Bienes Inmuebles con un mayor grado de homogeneidad en cuanto a los criterios de tasación.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es el Organismo competente previsto por la legislación vigente para actuar sobre el particular.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION son los organismos competentes para atender en los aspectos inherentes al proceso de valuación y registro, respectivamente.

Que teniendo en cuenta que la presente Decisión Administrativa tiene como objeto determinar la valuación de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado de la ADMINISTRACION NACIONAL y dado el carácter de administrador del mismo que reviste el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente acordar con el PODER LEGISLATIVO NACIONAL al PODER JUDICIAL DE LA NACION y el MINISTERIO PUBLICO la metodología a aplicar respecto al relevamiento a efectuar en sus respectivas jurisdicciones.

Que también resulta necesario establecer pautas que permitan determinar el tratamiento contable homogéneo de los Bienes Inmuebles de Dominio Público del ESTADO NACIONAL.

Que la tarea de valuación que se encomienda es a los fines de una mejor exposición contable, razón por la cual no suple a las que obligatoriamente deben requerir los distintos entes de la ADMINISTRACION NACIONAL, ni tampoco puede ser tomada como base para un valor de venta del Inmueble tasado.

Que para aquellos casos que en el futuro algún ente requiera valuaciones de sus inmuebles a los fines de su exposición contable, corresponde establecer un arancel diferenciado del actualmente en vigencia para las tasaciones de otra naturaleza y destino.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para la adopción de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 14 inciso a) de la Ley Nº 21.626 y el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dispónese que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION practicará la valuación contable de la totalidad de los Bienes Inmuebles de Dominio Privado a cargo de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL, la que estará compuesta por los bienes de esta naturaleza de la totalidad de las dependencias de la Administración Central, los Organismos Descentralizados del PODER EJECUTIVO NACIONAL, comprendidas en estos últimos las Instituciones de Seguridad Social y las Universidades Nacionales, cualquiera fuere el destino de éstos.

Art. 2º — Asígnase la responsabilidad de las tareas vinculadas con la presente Decisión Administrativa:

a) Al Jefe de Gabinete de Ministros, a cada uno de los titulares de los Ministerios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la SECRETARIA GENERAL y demás Secretarías dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION en lo que respecta a los bienes de los Organismos y Dependencias de la Administración Central.

b) A las máximas autoridades de las Entidades Descentralizadas, de las Instituciones de Seguridad Social y de las Universidades Nacionales, estas últimas efectivizarán las tareas citadas a través de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS acordará con el PODER LEGISLATIVO NACIONAL, el PODER JUDICIAL DE LA NACION y el MINISTERIO PUBLICO la forma, plazo y modalidades a los que se ajustará la realización de la valuación del inventario prevista en el artículo 1º de esta Decisión Administrativa, en lo atinente a sus respectivas Jurisdicciones.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION elaborarán, antes del TREINTA Y UNO (31) de diciembre de 1999, un plan de relevamiento, valorización y exposición contable de los Bienes Inmuebles de Dominio Público del ESTADO NACIONAL.

Art. 5º — Los gastos que demande la ejecución de lo establecido en el artículo 1º de la presente Decisión serán imputados con cargo al presupuesto que se le asigne al Servicio Administrativo Financiero Nº 612 TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

Art. 6º — Encomiéndase el control del cumplimiento y fiscalización de las tareas, previstas en los artículos que anteceden, a las Unidades de Control Interno correspondientes a cada una de las Entidades y Jurisdicciones alcanzadas por las previsiones de la presente Decisión Administrativa, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.156.

Art. 7º — El incumplimiento de la presente norma, motivará por parte de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la no transferencia de fondos al Organismo en falta, hasta tanto no presenten en tiempo y forma la información requerida.

Art. 8º — Las valuaciones contables, que se practiquen en el marco de la presente Decisión Administrativa, o en el futuro, no podrán sustituir a aquéllas que corresponda efectuar al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, en todos aquellos casos en los que resulta obligatoria su intervención, razón por la cual los valores que se determinen no podrán ser tomados como base para ninguna transacción futura.

Art. 9º — Fíjanse los derechos y aranceles que se detallan en la escala obrante como Anexo y que forma parte integrante de la presente Decisión, para las valuaciones de carácter contable que practique fuera del marco del Artículo 1º de la presente medida, el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a solicitud de cualquier ente Público o Privado.

Art. 10. — Las autoridades de aplicación de la presente Decisión Administrativa serán la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, a través del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, a las que se delegan, por este acto, todas las atribuciones para su cumplimiento y el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resultaren necesarias, en función a sus específicas competencias.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO

ARANCELES A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION POR LA DETERMINACION DE VALORES CONTABLES

Derecho de Valuación: PESOS CUARENTA ($ 40.-) por cada inmueble.

ARANCEL EN FUNCION DEL AVALUO

	Monto de Valor Contable en Pesos	% para la Fijación de Arancel
Hasta	200.000.-	0,30
Por	500.000.-	0,20
Por	1.000.000.-	0,15
Por	3.000.000.-	0,10
Por	15.000.000.-	0,05

Para valores intermedios se deben interpolar los indicados en la tabla.

Para montos de valor contable superiores a QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.-) se acumulará al arancel que corresponde a dicha suma el DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,02%) del excedente de la misma.

El derecho de valuación deberá ser abonado, por cada inmueble que se solicite, al ingresar el pedido y no es deducible del arancel.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 319/99

Declárase de interés nacional el "Proyecto de Catálogo de Bibliografía Nacional".

Bs. As. 10/3/99

VISTO el Expediente Nº 3205/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la iniciativa de la BIBLIOTECA NACIONAL de declarar de interés nacional el "Proyecto de Catálogo de Bibliografía Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que la BIBLIOTECA NACIONAL tiene entre sus objetivos custodiar, preservar, conservar, registrar y difundir la memoria impresa de la cultura, con prioridad en lo que hace a la herencia cultural del país, convirtiéndola en el organismo depositario y centralizador de la información correspondiente al patrimonio impreso nacional.

Que el proyecto en cuestión tiene como objetivo suplir la carencia de un sistema informativo ágil y moderno que, con continuidad institucional, registre el total de las publicaciones que se lleven a cabo en el país.

Que el Catálogo de Bibliografía Nacional permitirá asistir a otras bibliotecas en las actividades de selección y adquisición de materiales, facilitará la catalogación del material bibliográfico por parte de las mismas y brindará una base de datos para la búsqueda y recuperación de información.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Proyecto de Catálogo de Bibliografía Nacional".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 318/99

Declárase de interés nacional la "Exposición Internacional de Petróleo, Gas y Productos Afines - Argentina Oil & Gas Expo'99", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As. 10/3/99

VISTO el Expediente Nº 2696/99 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Exposición Internacional de Petróleo, Gas y Productos Afines - Argentina Oil & Gas Expo'99 - AOG Expo'99", y

CONSIDERANDO:

Que como en sus dos ediciones anteriores, este importante acontecimiento está patrocinado por el Instituto Argentino del Petróleo y del Gas - I.A.P.G.

Que la importancia de la exposición, entre otros aspectos, radica en la posibilidad que tendrán las empresas de mostrar al mercado local e internacional, el crecimiento tecnológico de la industria del petróleo y del gas, la presentación de sus productos y servicios, el contacto e intercambio de la información entre los profesionales de la industria y la consolidación y generación de nuevos negocios.

Que en eventos de esta naturaleza se presentan los últimos descubrimientos tecnológicos, cuyas mejoras tienen como consecuencia la generación de incrementos en la productividad, redundando en una mayor racionalidad de la explotación y un mejor aprovechamiento de la energía por disminución en su consumo.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Exposición Internacional de Petróleo, Gas y Productos Afines - Argentina Oil & Gas Expo '99 - AOG Expo'99", a desarrollarse del 25 al 29 de octubre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 487/99

Monotributo. Aporte Sustitutivo de Autónomos. Productores agropecuarios de la categoría 0. Resolución General Nº 282, su modificatoria y complementaria. Régimen especial de pago. Aplicación a la Provincia de Mendoza.

Bs. As. 10/3/99

VISTO la Resolución General Nº 282, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un régimen especial de pago del aporte sustitutivo de autónomos, aplicable a los sujetos de la categoría 0 del RS agropecuario cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de las Provincias de Corrientes, Chaco, Formosa, Misiones y Tucumán.

Que las razones que fundamentaron el dictado de la Resolución General Nº 282, hacen aconsejable ampliar los alcances de la misma a los pequeños productores agropecuarios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario reglar la ampliación a que alude el párrafo precedente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28 del Anexo de la Ley Nº 24.977 y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El régimen especial de pago establecido por la Resolución General Nº 282, su modificatoria y complementaria, también será de aplicación a los sujetos que sean susceptibles de ser encuadrados dentro de la categoría 0 del RS agropecuario, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Ministerio del Interior

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 360/99

Auspíciase el "Primer Encuentro Cristiano sobre Acción Mutual y Cooperativa".

Bs. As., 9/3/99

VISTO la realización del "PRIMER ENCUENTRO CRISTIANO SOBRE ACCION MUTUAL Y COOPERATIVA", y

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Trabajo COOP-CRIS, de la provincia de Neuquén, solicita el auspicio de este Departamento de Estado, para la realización del mencionado Encuentro, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 11 y 14 de marzo del corriente año.

Que dicha Institución pretende con la organización de ese Congreso realizar un aporte concreto a la problemática del empleo, capacitación laboral, salud y acción solidaria.

Que el mencionado encuentro tiene como propósito capacitar para llevar en la práctica en forma consciente, tanto en lo social como en lo laboral, los principios mutuales y cooperativos.

Que los objetivos que se persiguen, con la realización de dicho evento, se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en materia social el Gobierno Nacional.

Que en consecuencia resulta conveniente brindar el apoyo específico a iniciativas como las aquí descriptas.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101/85, modificado por su similar Nº 2202/94.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de este Ministerio a la realización del "PRIMER ENCUENTRO CRISTIANO SOBRE ACCION MUTUAL Y COOPERATIVA", que se llevará a cabo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los días 11 y 14 de marzo de 1999, organizado por la Cooperativa de Trabajo COOP-CRIS.

Art. 2º — La medida dispuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, no implica costo fiscal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable

CAZA DEPORTIVA

Resolución 155/99

Modificación de la Resolución Nº 208/98, en relación con las acreditaciones ante el Registro Nacional de Cazadores Deportivos, las que podrán realizarse en todo momento.

Bs. As., 3/3/99

VISTO el expediente Nº 1756/98 del Registro de esta Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Resolución Nº 208/98 de esta Secretaría establece que el Registro Nacional de Cazadores Deportivos (RENACADE) podrá delegar el trámite previo a la emisión de las Licencias Nacionales de Caza Deportiva y su entrega material, en todas aquellas entidades de derecho privado que soliciten acreditación para la extensión de las licencias de caza deportiva en los términos del artículo 6º del Anexo I del Decreto Nº 666/97, dentro de los treinta días de entrada en vigencia de la resolución citada.

Que en el plazo citado, solicitaron su acreditación sólo diez (10) entidades, lo cual resulta una importante limitación para la implementación del sistema de Licencias de Caza Deportiva con alcance nacional.

Que en la primera reunión del Comité Asesor del RENACADE, se solicitó una prórroga del plazo para la inscripción de estas entidades privadas.

Que a los fines de una aplicación a nivel nacional de las Disposiciones del Anexo I del Decreto Nº 666/97, es conveniente permitir la acreditación sin limitaciones temporales de las entidades privadas en las que se delegue la recepción de solicitudes de Licencias de Caza Deportiva.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley 22.421, el Decreto Nº 666/97 y los Decretos Nº 1381/96, 1412/96 y 146/98.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE

Artículo 1º — Suprímese el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 3º de la Resolución Nº 208/98 de esta Secretaría para la acreditación ante el Registro Nacional de Cazadores Deportivos (RENACADE) de todas aquellas entidades de derecho privado previstas en el artículo citado, las cuales podrán realizar dicha acreditación en todo momento.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — María J. Alsogaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 488/99

Habilítase con carácter ocasional el Paso "Monte Dinero" en jurisdicción de la Aduana de Río Gallegos, en relación con las operaciones de importación, exportación, salida y admisión temporal de maquinarias, equipos, repuestos y vehículos que se utilizarán en la construcción de un Gasoducto.

Bs. As. 10/3/99

VISTO, la solicitud del MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS DE FRONTERAS de la SECRETARIA INTERIOR, mediante Comunicación de fecha 22 de Febrero de 1999, en razón del requerimiento formulado por la DIRECCION DE LIMITES Y FRONTERAS DE LA CANCILLERIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas comunicaciones se solicita la habilitación del Paso Fronterizo "MONTE DINERO", provincia de SANTA CRUZ.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE se ha expedido favorablemente para tal apertura.

Que motiva la citada solicitud, el requerimiento de la empresa SIPETROL ARGENTINA S.A. a la Cancillería para la apertura del Paso en trato para el tránsito del personal, maquinarias, equipos y repuestos, a los efectos de facilitar la construcción de un Gasoducto que partirá desde la Batería de RECEPCION MAGALLANES de la empresa, hasta la frontera frente al punto denominado DUNGENESS, estimando en aproximadamente SEIS (6) meses el tiempo que demandará la realización de los trabajos, desde su inicio.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículo 7º y 11º, del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar con carácter ocasional, hasta el 31 de diciembre de 1999, el Paso MONTE DINERO, Provincia de SANTA CRUZ, jurisdicción de la Aduana de RIO GALLEGOS, a los efectos de la construcción de un Gasoducto de propiedad de SIPETROL ARGENTINA S.A. y para las operaciones de Importación, Exportación, Salida y Admisión Temporal de maquinarias, equipos, repuestos y vehículos que se utilizarán en la construcción de dicho Gasoducto, de acuerdo a lo establecido en el tercer considerando de la presente.

Art. 2º — Documentar y coordinar, por la Aduana de RIO GALLEGOS, las operaciones que involucren Destinaciones de Tránsitos, Importación o Exportación a Consumo o Temporales.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia de la presente a la REGION ADUANERA COMODORO RIVADAVIA, DIRECCION NACIONAL DE POBLACION y MIGRACIONES, DIRECCION DE LIMITES Y FRONTERAS DE LA CANCILLERIA ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR. Cumplido, archívese. — Carlos Silvani

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
y
Ministerio de Economía y Obras y Sevicios Públicos

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 97/99 y 320/99

Créase el Fondo Rotatorio en la Jurisdicción 75 —del citado Ministerio— Servicio Administrativo Financiero 350.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el expediente Nº 1.019.711/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, el Decreto Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, la Resolución Nº 48 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 5 de setiembre de 1996, y la Decisión Administrativa Nº 1 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 2380/94 fijó los montos de los FONDOS ROTATORIOS en un máximo equivalente al 3% (TRES POR CIENTO) de la sumatoria de los créditos originales para cada ejercicio, correspondientes a los conceptos autorizados en el artículo 7º de la misma norma legal, los que fueron ampliados por el artículo 1º del Decreto Nº 899/95.

Que el artículo 4º de la Resolución 48/96 aclara que el porcentaje del TRES POR CIENTO (3%) indicado en el artículo 5º del Decreto Nº 2380/94, se aplica sobre la sumatoria de los créditos presupuestarios pertinentes asignados a cada Servicio Administrativo Financiero, con independencia de su fuente de financiamiento, y que el

beneficiario determinará el monto que utilizará para cada una de las fuentes que posea.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 899/95 faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a autorizar aumentos en los Fondos Rotatorios por sobre el límite establecido en el considerando anterior cuando razones fundadas así lo determinan.

Que dada la circunstancia que en la JURISDICCION 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se ha suprimido a partir del 1 de enero de 1999 el SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 353 de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, se considera oportuno proceder a adecuar el FONDO ROTATORIO del SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 350 de la Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL.

Que en la JURISDICCION 75 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se encuentran funcionando numerosas Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral en todas las provincias, que dependen de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral, que deben afrontar invariablemente erogaciones destinadas a atender urgentes necesidades en dichas regiones, por lo cual se hace necesario crear el FONDO ROTATORIO de la Fuente de Financiamiento 14 - TRANSFERENCIAS INTERNAS.

Que con la suma asignada se atenderán erogaciones en Gastos en Personal (Retribuciones Extraordinarias y Asistencia Social al Personal), de Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso y Ayudas Sociales a Personas, cuya vigencia y características hacen necesario disponer de un mecanismo administrativo que permita contar con disponibilidades inmediatas de fondos que no justifiquen un trámite más complejo, conforme lo prescripto en el Decreto Nº 2380/94 y Decreto Nº 899/95.

Que el monto que se aprueba por el presente acto cuenta con la opinión favorable de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 6º del Decreto Nº 2380/94, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y
EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Adecuese el monto del FONDO ROTATORIO de la Fuente de Financiamiento 11 TESORO NACIONAL en la JURISDICCION 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 350, de acuerdo al presupuesto vigente, en un monto máximo de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000).

Art. 2º — Créase el FONDO ROTATORIO en la JURISDICCION 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 350, por un monto máximo de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL ($ 4.150.000) para financiar gastos de la Fuente de Financiamiento 14 - TRANSFERENCIAS INTERNAS.

Art. 3º — La facultad para disponer gastos y pagos con cargo al FONDO y la responsabilidad del mismo será ejercida por el DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA, con la limitación prevista en el artículo 4º.

Art. 4º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) a excepción de los pagos que se atiendan con cargo a la partida 5.1.4 Ayudas Sociales a Personas, que correspondan a liquidaciones a favor de beneficiarios de Programas de Empleo y Capacitación Laboral, y que podrán superar dicho monto, previa validación del SECRETARIO DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Art. 5º — Con cargo al Fondo Rotatorio se podrán realizar gastos para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

Inciso 1 — Gastos en Personal, solamente para las partidas 1.3.1 y 1.5

Inciso 2 — Bienes de Consumo

Inciso 3 — Servicios no Personales

Inciso 4 — Bienes de Uso, a excepción de las partidas principales 4.1 y 4.2 y las partidas parciales 4.3.1 y 4.3.2.

Partida parcial 5.1.4 Ayudas Sociales a Personas.

Art. 6º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a asignar los Fondos Rotatorios internos y las Cajas Chicas con arreglo a las necesidades del servicio con cargo al Fondo Rotatorio mencionado en los artículos 1º y 2º

Art. 7º — Los comprobantes que se presenten para la rendición de gastos del FONDO ROTATORIO, deben cumplir con las normas de facturación vigentes y las que cree la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Justicia

SISTEMA DE IDENTIFICACION NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL

Resolución 119/99

Normas complementarias para el cumplimiento en el ámbito del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor de lo dispuesto por el Decreto Nº 1108/98, que ordena a determinados organismos la incorporación obligatoria en sus registros de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), asignados por la AFIP, o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), asignado por la ANSES.

Bs. As., 11/3/99

VISTO el Decreto Nº 1108/98, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se impone a determinados organismos la incorporación obligatoria en sus registros de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o la Clave de Identificación (C.D.I.) asignados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) asignado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de todos los otorgantes, constituyentes, transmitentes, adquirentes, beneficiarios o titulares de actos, bienes o derechos actualmente inscriptos o que en el futuro se presenten para su inscripción.

Que por el mismo decreto se faculta a los Ministerios de los que dependen los organismos alcanzados por sus disposiciones, a dictar dentro de sus respectivas jurisdicciones las normas complementarias que resulten necesarias para cumplimentar aquéllas dentro de los noventa (90) días de su vigencia.

Que corresponde entonces el dictado de las normas que serán aplicables para los registros dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que atento las particulares características de los diversos organismos involucrados en la medida que nos ocupa y la distinta naturaleza de los actos y bienes sujetos a sus registros, se estima conveniente disponer en particular para cada uno de ellos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1108/98.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nº 1108/98, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se ajustará a las normas complementarias que se establecen por el presente.

Art. 2º — Las personas físicas o jurídicas que peticionen la inscripción inicial o los adquirentes que peticionen la inscripción de la transferencia de un automotor a su favor, así como los constituyentes de una prenda y los acreedores prendarios que peticionen la inscripción, endoso, modificación o reinscripción del contrato prendario deberán consignar en las solicitudes tipo que al efecto presenten y acreditar ante el Registro Seccional competente para el trámite su inscripción en la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o la Clave de Identificación (C.D.I.) asignados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) asignado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Hasta tanto la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS apruebe nuevos modelos de solicitudes tipo que prevean campos específicos, los datos a los que se refiere el artículo anterior serán consignados en los espacios libres y visibles de las solicitudes tipo vigentes en uso, que determine en cada caso dicho organismo. Cuando las solicitudes tipo sean entregadas por los Registros Seccionales, éstos deberán previo a su entrega estampar un sello con la leyenda "C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. Nº ……".
tachar lo que no corresponda

Art. 4º — La inscripción en las claves o código referidos en el artículo 2º de la presente se acreditará con la exhibición de la documentación que en cada caso se indica, debiendo acompañarse además una fotocopia simple para ser archivada en el Registro Seccional.

1) la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) se acreditará indistintamente con

—la constancia de inscripción en esa clave, vigente, en fotocopia simple, la que será agregada en el Legajo B.

—el formulario 576 de la D.G.I. o fotocopia simple de éste que será agregada al Legajo B.

—el certificado de nacionalización del nuevo modelo en el que conste el C.U.I.T. del comprador declarado en despacho y éste sea quien peticione la inscripción inicial del automotor importado a su nombre, el que se agregará al Legajo B.

—Tarjeta plástica emitida por la D.G.I., en fotocopia simple que se agregará al Legajo B.

2) la Clave de Identificación (C.D.I.) se acreditará con el formulario de declaración jurada Nº 663.

3) el Código de Identificación Laboral (C.U.I.L.) se acreditará con la respectiva identificación emitida por el A.N.Se.S.

Art. 5º — Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluidos aquellos con competencia exclusiva en Motovehículos y sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios no darán curso a los trámites aludidos en el artículo 2º de la presente resolución respecto de los cuales no se hubiere cumplido con la obligación impuesta en el mismo artículo, excepto en los casos en que obrare constancia de la inscripción de que se trate en el Registro Seccional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve-se. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Administración Nacional de la Seguridad Social

EMPLEO

Resolución 177/99

Normas para la acreditación de la falta de remuneración normal y habitual, prevista en el Decreto Nº 51/99. Extensión del plazo de prestación del beneficio correspondiente.

Bs. As., 10/3/99

VISTO el Decreto Nº 51/99, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto mencionado en el VISTO establece en su artículo 2º que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determinará los requisitos probatorios para acreditar las circunstancias descriptas en su artículo 1º.

Que el último de los artículos mencionados describe la situación de aquellos trabajadores que por razones ajenas a su voluntad no han percibido remuneración normal y habitual durante los últimos 6 meses anteriores al cese de su relación laboral.

Que por lo expuesto en el considerando precedente quedan comprendidos aquellos trabajadores que no han percibido remuneración, o habiéndola percibido, la misma se ha visto disminuida por causas que no le son imputables.

Que en los casos en que el trabajador no ha percibido remuneración también se ve afectada la cantidad de cuotas a otorgar dado el estrecho vínculo entre ambos institutos.

Que diversas empresas han manifestado sus inquietudes en el sentido expuesto en los Considerandos precedentes.

Que en los casos descriptos cabe extender el plazo de prestación del beneficio hasta doce meses, cuando corresponda, teniendo en cuenta la pauta del artículo 117 de la Ley Nº 24.013 al instituir uno análogo cuando establece la relación entre el período de cotización (36 meses) y de duración de las prestaciones (12 meses).

Que los criterios de la presente resolución serán de aplicación a situaciones existentes, en el sentido del principio contenido en el artículo 3º del Código Civil, cuando personas físicas o jurídicas hayan efectuado reclamos al respecto con posterioridad al 1º de enero de 1998.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 11.965.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 2º del Decreto Nº 51/99.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la acreditación de la falta de remuneración normal y habitual a que se refiere el Decreto Nº 51/99 se efectuará mediante el cumplimiento de los requisitos probatorios que se enuncian a continuación, y sin perjuicio de otros medios fehacientes:

a) Los trabajadores de temporada probarán el período de receso mediante certificación extendida por el empleador.

b) Los trabajadores con reserva de puesto por causa de enfermedad o accidente, suspendidos por razones de situación económica de la empresa o por fuerza mayor y quienes gocen de licencia por ejercicio de cargos electivos, probarán la falta de percepción de la remuneración mediante la presentación fehaciente del empleador.

c) Las trabajadoras con licencia por maternidad deberán presentar los recibos extendidos por su empleador donde conste el pago de la asignación por maternidad.

d) En los casos de reducción de la remuneración por causas económico-financieras de la empresa o de fuerza mayor, el trabajador deberá presentar la notificación fehaciente de tal reducción, efectuada por documentos individuales o colectivos homologados por autoridad competente.

Art. 2º — En los casos en que el trabajador en los últimos 12 meses anteriores al cese laboral no hubiese recibido remuneración alguna, por causas ajenas a su voluntad, para el cálculo de la cantidad de cuotas a otorgar se considerarán los 36 meses anteriores al primer mes sin remuneración.

Art. 3º — Dispónese la aplicación de los criterios precedentemente expuestos a los reclamos efectuados por personas físicas o jurídicas con posterioridad al 1º de enero de 1998.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Leopoldo van Cauwlaert.

FE DE ERRATAS

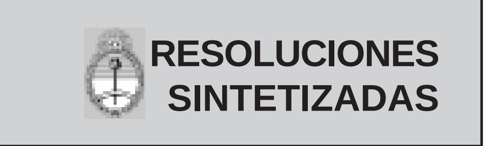
Resolución 8/99

En la edición del: 10/03/99, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error:

En las firmas:

DONDE DICE: David Ridelener - Ricardo Fraboschi.

DEBE DECIR: Hugo D. Ferreyra - Ricardo Fraboschi.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 292/99-MI

Bs. As., 4/3/99

Destínese los fondos en concepto de subsidio anual a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS

CENTAVOS ($ 46.140,06), asignados para atender los gastos administrativos, de equipamiento e inspección y control y cumplimiento de las demás obligaciones que le impone la normativa en vigor.

b) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 46.140,06), para ser destinados exclusivamente a la Academia Nacional de Capacitación de Bomberos Voluntarios.

c) Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 57.675,08), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley Nº 25.054.

d) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 184.560,24), asignados en forma proporcional a sus afiliados por la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil, en el momento que ésta tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de los mismos.

e) Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la cantidad de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.845.602,40), repartidos entre 578 cuerpos, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS ($ 3.193,08).

f) Federaciones Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires reconocidas, la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIECISES CENTAVOS ($ 126.885,16), destinados en forma proporcional a sus afiliados por la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil, en el momento que ésta tenga por acreditado fehacientemente la documentación de la Federación y de los cuerpos miembros correspondientes. De estos fondos, se destinará la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 46.140,06) para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley Nº 25.054 y la suma de PESOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 80.745,10), para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos.

Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, lo destinarán al equipamiento institucional, asignando excepcionalmente parte del mismo a gastos derivados del funcionamiento de los equipos mencionados debiendo realizar la contabilización y rendición de cuentas dentro de los ciento veinte (120) días de su recepción. Estas remitirán a la Dirección Nacional de Planeamiento y Protección Civil las facturas pertinentes, en original y conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la Asociación que corresponda. La DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL, realizará las inspecciones pertinentes con el objeto de verificar que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueran otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, guarda, reparación y baja de las adquisiciones, contando para ello con los fondos asignados en el inc. a) de la presente.

En caso de verificarse irregularidades en la inversión del subsidio, la DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y PROTECCION CIVIL, efectuará las comunicaciones pertinentes para eliminar como beneficiaria del subsidio a la entidad responsable, sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes.

Notifíquese a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la presente medida, para su conocimiento.

Impútense las erogaciones aprobadas en la presente Resolución a la partida 33-5.1.7-11-1 Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 475/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7013.91.90 a la siguiente mercadería: "Jabonera de vidrio, del tipo cristal al Plomo, con soporte de latón cromado y sus accesorios para fijarlo a la pared".

Resolución General 476/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8707.90.90 a la siguiente mercadería: "Caja isotérmica de vehículos para el transporte de mercaderías, conformada por placas de madera enchapada, rellenas con poliuretano expandido y conectadas entre sí mediante uniones de aluminio".

Resolución General 477/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8528.12.90 a la siguiente mercadería: "Aparato receptor de televisión que por medio de un conjunto de lentes y espejos proyecta imágenes en una pantalla".

Resolución General 478/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4104.39.12 a la siguiente mercadería: "Cuero vacuno curtido, recurtido, teñido y engrasado, con los trabajos físicos completos, desflorado, sometido posteriormente a procesos de acabado".

Resolución General 479/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3924.90.00 a la siguiente mercadería: "Bacinilla adaptada a una estructura con forma de inodoro, todo de plástico, con un dispositivo electrónico musical adosado a dicha estructura".

Resolución General 480/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3004.90.99 a la siguiente mercadería: "Preparación inyectable de hialuronato de sodio en solución salina, empleada como auxiliar quirúrgico de uso oftalmológico intraocular, dosificada en una jeringa de aplicación y acompañada de una cánula descartable para su aplicación, ambas acondicionadas para su venta al por menor".

Resolución General 481/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5602.10.00 a la siguiente mercadería: "Fieltro punzonado, 100% fibras discontinuas de poliéster, reforzado con pespuntes, tipo zig-zag o rectilínea, sin hilo de cierre".

Resolución General 482/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9505.90.00 a la siguiente mercadería: "Manufactura de madera constituida por una caja pequeña en cuyo interior se halla inserta una figura que representa un insecto, concebida como artículo para chascos y/o sorpresas".

Resolución General 483/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8543.90.10 a la siguiente mercadería: "Plaqueta de circuito impreso con componentes eléctricos y electrónicos montados, destinada a ser utilizada exclusivamente en amplificadores de distribución de señales".

Resolución General 484/99-AFIP

Bs. As., 8/3/99

Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8452.21.90 a la siguiente mercadería: "Unidad automática para efectuar trabajos de costura, como ser pegado de etiquetas, punta de pretina en pantalones, alegoría de bolsillos bordados, armado de capellada en calzados, con área de costura de 220 x 60 mm., en tejidos o cueros".



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 267/99

Modificación del Título II, Capítulo VI, Sección 5ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales, en relación a determinadas obligaciones que tienen los Comerciantes Habitualistas en la compra venta de automotores.

Bs. As., 11/3/99

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, Sección 5ª, y

CONSIDERANDO:

Que en la Sección mencionada en el VISTO se establecen las obligaciones de los Comerciantes Habitualistas en la compra venta de automotores, y entre ellas la de llevar "libros rubricados" en los que asentarán los datos de identificación de los automotores inscriptos que tengan a la venta, ya sea que fueren de su propiedad o en consignación.

Que los adelantos tecnológicos tornan innecesaria esa obligación, pudiéndose ella reemplazarse por la de llevar un registro de las operaciones que realicen de modo que pueda efectuarse un adecuado control de la actividad por parte de las autoridades pertinentes.

Que también se estima conveniente derogar la obligación que tiene el comerciante habitualista de comunicar toda venta en la que haya actuado como intermediario al Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde está ubicado su local, pues ello genera una exigencia de difícil cumplimiento ya que depende de la voluntad de un tercero —el titular registral— el otorgamiento del poder que lo habilitaría a efectuarla.

Que por otra parte y teniendo en cuenta que los automotores adquiridos con el beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor son para el comerciante habitualista bienes de recambio que no están destinados a la circulación, se entiende procedente permitir que éste peticione, en el trámite de transferencia a su favor, que no se le extienda la Cédula de Identificación.

Que finalmente se considera oportuno plasmar en la sección que reglamenta el trámite de transferencia en la que el adquirente del automotor es un comerciante habitualista, las modificaciones introducidas implícitamente en la materia con el dictado de la Disposición D.N. Nº 810/97 y concordantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VI, la Sección 5ª en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese en el artículo 3º el texto del inciso b) por el que a continuación se indica y suprímese el inciso d) reordenándose los restantes incisos:

"b) Llevar un registro de todas las operaciones que realicen con relación a los automotores inscriptos que tengan a la venta, ya sea que fuesen de su propiedad o entregados en consignación, a fin de que pueda realizarse un adecuado control de esa actividad".

2. — Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º — La petición de inscripción se hará por escrito ante el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, quien de así corresponder dispondrá esa inscripción. El número de comerciante habitualista estará precedido por la letra "H" o "H.M." si se tratare de un comerciante en la compra venta de motovehículos e incluirá la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y el Código de Registro Seccional inscriptor, en ese orden.

El comerciante ya inscripto en un Registro bajo este Régimen que tuviere uno o más locales en jurisdicción de distintos Registros, deberá presentarse ante ellos para solicitar autorización para operar en dichos locales. El Registro controlará el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 1º de esta Sección y si así correspondiere otorgará la autorización y la comunicará a la Dirección Nacional.

Los Registros Seccionales comunicarán mensualmente a la Dirección Nacional la nómina de personas que se hayan inscripto como comerciantes en la compra venta de automotores, así como también cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto".

3. — Incorpórase como artículo 5º el siguiente:

"Artículo 5º — Además de gozar del beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, al peticionar la transferencia de automotores usados que adquieran para su reventa posterior, los comerciantes en la compra venta de automotores inscriptos como tales podrán solicitar que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo. A los fines de lo establecido en este artículo consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "08" la siguiente leyenda: "No se solicita cédula —Bien de recambio— art. 9º R.J.A.".

Art. 2º — A fin de adecuar las restantes disposiciones del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a las modificaciones ordenadas por el artículo 1º de la presente, introdúcense en el Título II de ese cuerpo normativo las siguientes modificaciones:

1. — Incorpórase en el Capítulo II, Sección 1ª, como segundo párrafo del artículo 19 el siguiente:

"El comerciante habitualista que hiciere uso del derecho establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título consignará en este espacio la leyenda "No se solicita cédula —Bien de recambio— art. 9º R.J.A.".

2. — Sustitúyese en el Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, el texto de los incisos c) y f) por los siguientes:

"c) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que un comerciante habitualista hubiere solicitado que no se la emitiera conforme a lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título o que mediare alguno de los impedimentos previstos en el a-rtículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diera el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo".

"f) Entregar al peticionario el Título del Automotor, previo efectuar en éste si fuere el caso, como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración de bienes registrables (Formulario 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

El Título no se entregará, si existiendo prenda no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

Cuando el adquirente fuere un comerciante habitualista que hubiere peticionado que no se le extienda Cédula conforme se establece en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título, se consignará en el rubro "Observaciones" del Título del Automotor la siguiente leyenda: "Adquirido por comerciante habitualista —art. 9º R.J.A.— como bien de recambio. No habilitado para circular"."

3. — Sustitúyese en el Capítulo II, Sección 9ª, el último párrafo del artículo 2º por el siguiente:

"El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición. Asimismo, dicho beneficio sólo comprende la exención del pago del arancel mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiendo pagar el arancel correspondiente por certificación de firmas, si ésta se practicare en el Registro y los demás aranceles que pudieran corresponder al trámite (v.g. cambio de radicación, etc.), excepto el de expedición de Cédula de Identificación cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud de lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título, hubiere solicitado en la forma allí indicada que no se le expida cédula".

4. — Deróganse en el Capítulo II, Sección 9ª, los artículos 4º a 9º inclusive.

5. — Sustitúyese en el Capítulo IV, Sección 1ª, el texto del artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º — Cuando el automotor se encontrare inscripto en condominio y los titulares condóminos formularen la denuncia en el mismo acto, se admitirá la firma de hasta dos de ellos en una misma Solicitud Tipo.

6. — Sustitúyese en el Capítulo VI, Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, el texto del artículo 3º, inciso d), por el siguiente:

"d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el ar-tículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial".

7. — Incorpórase en el Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 1º, como último párrafo el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la Cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

Programa de reforma administrativa. Régimen de cargos con funciones ejecutivas SINAPA (Decreto Nº 993/91).

Se convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir el cargo con funciones ejecutivas que se detalla a continuación:

Director de Seguimiento, Fiscalización y Control Nivel III, de la Secretaría de Políticas Universitarias, Subsecretaría de Desarrollo de la Educación Superior, Dirección Nacional de Gestión Universitaria.

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 25 años, formación profesional y demás requisitos establecidos en el perfil del cargo a cubrir.

Los ingresos totales brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos, son de: Nivel III $ 4.680.

Para informes sobre los perfiles e inscripción, los interesados deben dirigirse al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en: Av. Santa Fe 1548, Piso 5º, Buenos Aires, los días 12 al 16 de abril de 1999, de 13:00 a 17:00 hs.

Los residentes a más de 50 Km., podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horarios, al Nº (011) 4815-6499.

Cierre de inscripción: 16 de abril de 1999 - 17:00 hs.

e. 16/3 Nº 270.242 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 121/99

Bs. As., 11/3/99

VISTO la Disposición Nº 66 (DP) del 8 de febrero de 1999, a través de la cual se llamó a concurso interno para cubrir —entre otros— el cargo de Jefe de la Región Posadas, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas III propicia, por razones funcionales y operativas, prorrogar hasta el 9 de abril de 1999 la fecha de cierre del concurso mencionado en el VISTO de la presente.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar hasta el 9 de abril de 1999 la fecha de cierre del concurso para cubrir el cargo de Jefe de la Región Posadas que fuera habilitado por Disposición Nº 66/99 (DP).

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 16/3 Nº 270.200 v. 18/3/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 278/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 613 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 13 de marzo de 1998 la Resolución CNC Nº 325 mediante la que se declaró la baja de la empresa INTI EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que contra dicho acto, la interesada interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, que fue rechazado por la Resolución CNC Nº 677 del 13 de mayo de 1998 mediante la que se dispuso asimismo, la elevación de las actuaciones a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES por aplicación del artículo 1º inciso c) de la Ley Nº 19.549 y 94 del Decreto Nº 1759/72.

Que en presentación del 20 de mayo de 1998, obrante a foja 82, INTI EXPRESS S.R.L. manifestó su desistimiento al recurso de alzada otorgado y solicitó su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, mediante sendas presentaciones del 9 de junio y del 19 de junio de corriente año, obrantes a fojas 85/97 y 98/102 respectivamente la interesada acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para inscribirse y mantener la inscripción en el mencionado registro, como así también el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en el artículo 4º inciso a) de la Resolución CNCT 007/96.

Que la resolución mencionada dispone en su artículo 3º que, una vez operada su baja, el prestador “…cesará en forma inmediata la prestación de servicios postales…”, obligación cuyo incumplimiento “…inhabilitará al mismo y a las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años”.

Que, por su parte, el artículo 4º de dicha norma exige, como requisito previo para otorgar la reinscripción a una empresa “…que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la Policía Postal…”.

Que obran a fojas 104/106 de esas actuaciones copias auténticas de sendas actas de verificación en las que se constató que la peticionante continuó en el ejercicio de la actividad durante el período de baja.

Que de conformidad con el temperamento sugerido por la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, la Gerencia de Servicios Postales dispuso con fecha 5 de agosto del corriente la suspensión del trámite de reinscripción de la firma INTI EXPRESS S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, corriéndole vista de las actuaciones y otorgándole un plazo de DIEZ (10) días para presentar descargo.

Que en presentación del 13 de agosto de 1998 obrante a fojas 111/112, la firma aludida fórmula el descargo con relación a las Actas Nros. 000679 y 000758 y solicita se dé curso a la solicitud de reinscripción solicitada.

Que en dicha presentación la empresa manifiesta que su actividad principal es la de Gestión de Giros y Transferencias bancarias, operando exclusivamente entre las Repúblicas de Argentina y Perú, agregando que su actividad está destinada a la Comunidad Peruana residente en Argentina.

Que seguidamente expresa que el Servicio Postal representa aproximadamente el veinte por ciento de su actividad por lo que, aún estando suspendida, la misma prosigue en su otros rubros.

Que continúa su descargo señalando que el servicio postal suspendido se realiza por un convenio de reenvío con un Prestador con sede en Lima-Perú, quien a su vez recibe piezas postales del interior del Perú, para ser entregadas a sus destinatarios en la República Argentina.

Que agrega la presente que la distribución de esa correspondencia se realiza exclusivamente en su oficina, dadas las especiales características de sus clientes, de la siguiente manera: en algunos casos dispone de un número telefónico para notificar al destinatario para que pase a retirar su correspondencia; en muchos otros casos, no cuenta con forma de comunicarse, razón por la cual el cliente llama a la empresa periódicamente para saber si le ha llegado alguna correspondencia.

Que seguidamente manifiesta que la modalidad del servicio arriba descripta crea un vínculo Prestador/Usuario que torna inviable la derivación a otro Prestador lo que también implica que en algunos casos la correspondencia permanezca en su oficina durante un lapso prolongado hasta que el destinatario la retira.

Que asimismo expresa que, como consecuencia de la realidad económica del Perú, los envíos llegan por pagar en Argentina, lo que contribuye a las demoras en la entrega dado que a veces el destinatario demora el retiro a fin de demorar el pago.

Que seguidamente señala que, en consideración a lo expuesto, aun cuando cesó en la recepción de correspondencia en Buenos Aires y comunicó el cese a su par del Perú y éste a las dependencias del interior del Perú, había en proceso una cantidad de material que en el caso de haber sido detenido en cualquiera de sus etapas, habría configurado la retención indebida de correspondencia y que bajo esta realidad, optó por continuar con la entrega de las piezas postales en su poder y las que habían sido impuestas antes de la fecha del cese de la actividad postal.

Que expresa además que, al mismo tiempo, realizó todas las gestiones que le fueron sugeridas, desistiendo del recurso de alzada y solicitando su reinscripción y, cuando con fecha 29 de mayo del corriente se le notificó que presentaya una serie de requisitos para la reinscripción, con la mayor premura, el 9 de junio de 1998, éstos fueron presentados.

Que concluye su argumentación manifestando que en ningún momento intentó conducirse al margen de la Ley.

Que, conforme a lo ordenado por el Sr. Gerente de Servicios Postales en su proveído de foja 110, con fecha 4 de noviembre de 1998 se incorporaron a estas actuaciones, como fojas 111 y 112 los expedientes CNC Nros. 5752/98 y 12490/98 respectivamente.

Que de las constancias de autos y del propio descargo presentado por la empresa, surge con claridad que la misma continuó desempeñando actividad postal pese a haber sido dada de baja.

Que las circunstancias que en su descargo la firma pone en conocimiento como justificativas de la continuación de la actividad, son expuestas a raíz de comprobaciones de oficio llevadas a cabo por esta Comisión, no habiendo sido nunca anteriormente advertidas, siquiera, a efectos de deslindar responsabilidad por la correspondencia pendiente de entrega.

Que la empresa interpretó la circunstancia a su cuenta y riesgo, por lo que no puede seriamente en esta instancia alegar dicho justificativo para eludir un deber tan claro como el que surge del artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96.

Que, en consideración a los principios que rigen el obrar de este Ente, a saber protección de los derechos del consumidor, vigencia de una efectiva competencia y lealtad comercial, no cabe sino atenerse a la clara consecuencia establecida por la norma infringida.

Que en consideración a lo expuesto se estima procedente no hacer lugar a la solicitud de reinscripción presentada por la firma INTI EXPRESS S.R.L.

Que, asimismo, corresponde en el caso aquí en trato la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, inhabilitando a la firma INTI EXPRESS S.R.L., sus socios e

integrantes de sus órganos de administración y control, Sres. Miryan Erika RAMOS GONZALEZ (D.N.I. Nº 92.810.344), Alejandro Nicolás MATTA (D.N.I. 22.081.205) y Carlos Alberto MATTA (L.E. Nº 4.604.531), para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º incisos a), t), u), b') y d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y los artículos 3º y 4º de la Resolución CNCT Nº 007/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese no hacer lugar a la solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales presentada por la firma INTI EXPRESS S.R.L. en virtud de haberse verificado que la misma continuó en el ejercicio de la actividad postal con posterioridad a haberse dispuesto su baja.

ARTICULO 2º — Aplícase a la firma INTI EXPRESS S.R.L. y a su socios e integrantes de órganos de administración y control, Sres. Miryan Erika RAMOS GONZALEZ (D.N.I. Nº 92.810.344), Alejandro Nicolás MATTA (D.N.I. 22.081.205) y Carlos Alberto MATTA (L.E. Nº 4.604.531), la sanción de inhabilitación para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años, prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.885 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 279/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 006037/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "LETER EXPRESS" de José Arturo ARMIÑANA D.N.I. 8.144.329, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en concepto de amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "LETER EXPRESS" y/o José Arturo ARMIÑANA D.N.I. 8.144.329, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.855 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 280/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 220/96 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "ESCORPIO SERVICIOS" y/u Oscar A. GUASTELLA D.N.I. 11.749.765, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "ESCORPIO SERVICIOS" y/u Oscar A. GUASTELLA D.N.I. 11.749.765, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.856 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 281/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 009118/98 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "RETORNO MENSAJERIA" y/o Pablo PEROT D.N.I. 23.929.439, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "RETORNO MENSAJERIA" y/o Pablo PEROT D.N.I. 23.929.439, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.857 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 282/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 012258/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "LA DILIGENCIA" de Ovidio Adán GIJON D.N.I. 6.442.629, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "LA DILIGENCIA" de Ovidio Adán GIJON D.N.I. 6.442.629, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.858 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 283/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 583/95 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "MENSATICKET S.R.L." y/o Estela María del Huerto JUAREZ D.N.I. 2.839.750, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surgen en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto nro. 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nro. 20.216 y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "MENSATICKET S.R.L." y/o Estela María del Huerto JUAREZ D.N.I. 2.839.750, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.859 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 284/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 003760/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "EXPRESO POSTA-CARGO" y/o Mario GARCIA D.N.I. 16.041.861, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que

autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto nro. 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nro. 20.216 y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "EXPRESO POSTA-CARGO" y/o Mario GARCIA D.N.I. 16.041.861, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.860 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 285/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 057/97 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "MOTO CART" y/o Claudio DOMENITTI D.N.I. 16.462.362, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto nro. 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nro. 20.216 y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "MOTO CART" y/o Claudio DOMENITTI D.N.I. 16.462.362, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.880 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 286/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 003237/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "CONVENIO POSTAL S.R.L." y/o Carlos KOVALINK D.N.I. Nº 18.464.349, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior, incluyendo esta definición "... la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto nro. 115/97), art. 49 de la Ley de Correos Nro. 20.216 y arts. 1, 2 y 4 de la Resolución 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (artículo 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "CONVENIO POSTAL S.R.L." y/o Carlos KOVALINK D.N.I. Nº 18.464.349, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director ,Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.882 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 287/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 003222/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "MENSAJERIA DDB" (Ex - MOTOVELOX S.R.L.) y/o Daniel Darío BORDA D.N.I. Nº 16.824.050, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior incluyendo esta definición "… la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto nro. 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años, para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto nro. 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nro. 20.216 y artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (artículo 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "MENSAJERIA DDB" (Ex - MOTOVELOX S.R.L.) y/o Daniel Darío BORDA, D.N.I. Nº 16.824.050, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.883 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 288/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 006277/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "LITORAL POSTAL S.R.L.", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal todas aquellas conductas "…que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior, incluyendo esta definición "…la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable…".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "…Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales…".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, conlleva el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "…los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial…" (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a fojas 5, por Resolución C.N.C. Nº 299/98 se declaró la baja de la Empresa "LITORAL POSTAL S.R.L." del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 1.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de su incisos d) —exclusión del registro— (inhabilitación quinquenal).

Que la mencionada sanción deberá aplicarse como inhabilitación para la Empresa y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal, debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de sus integrantes de los órganos de administración y control de la Sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el artículo 11 inciso e) del Decreto Nº 1187/93.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto nro. 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nro. 20.216 y arts. 1º, 2º y 4º de la Resolución CNCT Nº 074/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "LITORAL POSTAL S.R.L." por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 3º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.862 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 289/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 005389/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "POSTAL CUYO/TABACO S.R.L.", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior", incluyendo esta definición "...la activiad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable."

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, conlleva el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a fojas 4 vuelta, por Resolución C.N.C. Nº 209/98 se declaró la baja de la Empresa "POSTAL CUYO/TABACO S.R.L." del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 1 de estas actuaciones.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de su inciso d) —exclusión del registro— (inhabilitación quinquenal).

Que la mencionada sanción deberá aplicarse como inhabilitación para la Empresa y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal, debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de sus integrantes de los órganos de administración y control de la Sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el artículo 11 inciso e) del Decreto Nº 1187/93.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Nº 074/CNCT/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "POSTAL CUYO/TABACO S.R.L." por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 3º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.863 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 290/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 004601/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "MENSACOR S.R.L.", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución

y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior", incluyendo esta definición "...la activiad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable."

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, conlleva el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a fojas 9, por Resolución C.N.C. Nº 148/98 se declaró la baja de la Empresa "MENSACOR S.R.L." del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 1.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de su inciso d) —exclusión del registro— (inhabilitación quinquenal).

Que la mencionada sanción deberá aplicarse como inhabilitación para la Empresa y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal, debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de sus integrantes de los órganos de administración y control de la Sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el artículo 11 inciso e) del Decreto Nº 1187/93.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución CNCT Nº 074/96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "MENSACOR S.R.L." por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 3º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.864 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 291/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 004511/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "COOPERATIVA DE TRABAJO E.P.E.A LIMITADA", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución

y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior", incluyendo esta definición "...la activiad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable."

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, conlleva el deber inicial más importante de todo aquél que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a fojas 6 vuelta, por Resolución C.N.C. Nº 302/98 se declaró la baja de la Empresa "COOPERATIVA DE TRABAJO E.P.E.A LIMITADA" del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 1.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de su inciso d) —exclusión del registro— (inhabilitación quinquenal).

Que la mencionada sanción deberá aplicarse como inhabilitación para la Empresa y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal, debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de sus integrantes de los órganos de administración y control de la Sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el artículo 11 inciso e) del Decreto Nº 1187/93.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución CNCT Nº 074//96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "COOPERATIVA DE TRABAJO E.P.E.A LIMITADA" por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 3º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.868 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 292/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 004247/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "TRANSMETROPOLITANO S.A.", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución

y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior", incluyendo esta definición "...la activiad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable."

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, conlleva el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a fojas 8, por Resolución C.N.C. Nº 273/98 se declaró la baja de la Empresa "TRANSMETROPOLITANO S.A." del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 1.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de su inciso d) —exclusión del registro— (inhabilitación quinquenal).

Que la mencionada sanción deberá aplicarse como inhabilitación para la Empresa y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal, debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de sus integrantes de los órganos de administración y control de la Sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el artículo 11 inciso e) del Decreto Nº 1187/93.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución CNCT Nº 074//96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "TRANSMETROPOLITANO S.A." por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativo por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 3º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.869 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 293/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 002590/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "SPEM S.R.L.", de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4º del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior", incluyendo esta definición "...la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable."

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, conlleva el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a fojas 11, por Resolución C.N.C.T. Nº 615/96 se declaró la baja de la Empresa "SPEM S.R.L." del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Constitución Nacional), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 1 de estas actuaciones y de las intimaciones de fs. 5 y fs. 7 en que se le requiriera, regularizar su situación como prestadora postal, sin que tales intimaciones tuvieran resultado alguno.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de su inciso d) —exclusión del registro— (inhabilitación quinquenal).

Que la mencionada sanción deberá aplicarse como inhabilitación para la Empresa y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la sanción de exclusión del Registro, con la consecuente inhabilitación para desempeñar actividad en el mercado postal, debe hacerse extensiva en sus efectos a la totalidad de sus integrantes de los órganos de administración y control de la Sociedad, según la denuncia formulada en orden a lo que dispone el artículo 11 inciso e) del Decreto Nº 1187/93.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución CNCT Nº 074//96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de exclusión del registro; lo que implicará la inhabilitación por el plazo de cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (artículo 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "SPEM S.R.L." por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Notifíquese de la presente Resolución a la interesada, haciéndole saber que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa.

ARTICULO 3º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.870 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 294/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 002861/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte del Sr. Víctor MEDINA, de activi-

dades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior", incluyendo esta definición "...la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable."

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (artículo 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma: "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (artículo 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 del citado Decreto un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que, de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele otorgado al interesado la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que ello resulta del acta labrada por los inspectores del Area Control Postal a fs. 2 de estas actuaciones.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que, en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por cinco (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, artículos 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución CNCT Nº 074//96, ratificada por artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos diez mil ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) al Sr. Víctor MEDINA por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el artículo 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de reconsideración y/o de alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. Arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. CNCT 074//96).

ARTICULO 4º — Regístrese en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.871 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 295/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 002858/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "PALOMA MENSAJERA" y/o Simón BRUKMAN L.E. 7.168.325, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales...".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "PALOMA MENSAJERA" y/o Simón BRUKMAN L.E. 7.168.325, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.874 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 296/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 644/96 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "COSMOS" y/o Alfredo José GARRIDO D.N.I. 14.997.227, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales...".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por cinco (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93 a la empresa "COSMOS" y/o Alfredo José GARRIDO D.N.I. 14.997.227, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.878 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 297/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 006318/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "INTER EXPRESO S.R.L." y/u Oscar Alberto ANTONIONE, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales...".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto Nº 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93) a la empresa "INTER EXPRESO S.R.L." y/u Oscar Alberto ANTONIONE, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. Arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.865 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 298/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 012.257/97 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "INTERCAB" y/o Pablo Fabián SAADE, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales...".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del registro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto Nº 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93 a la empresa "INTERCAB" y/o Pablo Fabián SAADE, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.866 v. 16/3/99

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 299/99

Bs. As., 4/3/99

VISTO el expediente Nº 183/95 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con comprobación, por parte del Sector de Control Postal de la Gerencia de Servicios Postales, de la realización, por parte de "LINEA JET" y/o Inés del Valle RIVAROLA D.N.I. 16.519.037, de actividades que pueden calificarse como "actividades del mercado postal" (artículo 4 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97).

Que dicha norma, en un concepto amplio, define lo que debe entenderse como actividad postal: todas aquellas conductas "... que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de la correspondencia, cartas, postales y encomiendas de hasta cincuenta (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior. Esta definición incluye la actividad desarrollada por los llamados courriers, o empresas de courriers y toda otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la realización de actividades como las descriptas importa el nacimiento inmediato del deber de inscripción del interesado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (art. 10 Decreto 1187/93), obligación amplia según el texto del segundo párrafo de dicha norma. "...Toda persona de existencia ideal que desee transportar y/o entregar correspondencia de terceros, ya sea como actividad principal o accesoria, en forma regular u ocasional, nacional y/o internacional deberá inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales...".

Que la inscripción referida, en el contexto de la reglamentación vigente en materia postal, importa el deber inicial más importante de todo aquel que quiera prestar servicios de tal naturaleza y, desde el ángulo de los clientes de los servicios y de la autoridad de policía, el primer elemento a tener en cuenta a los efectos de verificar si se respetan "...los derechos del consumidor, la vigencia de una efectiva competencia y las normas de lealtad comercial..." (art. 17 Decreto 1187/93).

Que estableciendo los artículos 10 y 11 un marco mínimo de obligaciones para la prestación de las actividades postales, resulta admisible ser particularmente estricto con todos aquellos que se colocan fuera de ese ámbito y que, por ello, perjudican claramente a quienes se encuentran ajustados a derecho y al público en general.

Que de lo que surge en estas actuaciones, y habiéndosele permitido a los interesados la posibilidad del ejercicio pleno de su derecho de defensa (art. 18 Const. Nac.), no se advierten elementos que autoricen apartarse de lo que surge de la inicial comprobación respecto a que la empresa habría desarrollado actividad postal al margen de la obligación fundamental establecida por la normativa vigente.

Que en esas hipótesis, cabe la aplicación de las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto 1187/93, especialmente las de sus incisos c) (multa de pesos quinientos a veinte mil) y d) (exclusión del regisro - inhabilitación quinquenal), acumulables en mérito a lo que dispone el último párrafo del referido artículo.

Que la potestad sancionatoria de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que surge de la normativa vigente no se agota subjetivamente en ser aplicada exclusivamente a quienes se encuentran regularmente inscriptos, sino que principalmente apunta a reprimir toda conducta que, directa o indirectamente, conlleven a la violación del marco regulatorio vigente.

Que el género de conducta infraccional detectada importa la fijación de una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-), equivalente a dos rentas postales anuales y consecuentemente con precedentes en la materia anteriores a la vigencia del Decreto 115/97.

Que en lo que respecta a la restante sanción, deberá aplicarse como sanción de inhabilitación para la empresa, y por CINCO (5) años para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el cual deberá tomar debida nota de la misma.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso q) del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, arts. 16 y 17 del Decreto 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97), artículo 49 de la Ley de Correos Nº 20.216, y arts. 1, 2 y 4 de la Res. 074/CNCT/96, ratificada por art. 1 inciso d) del Decreto 115/97.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese sanción de multa de pesos DIEZ MIL ($ 10.000) (art. 16 inciso c) Decreto 1187/93) con más la de inhabilitación por CINCO (5) años para inscribirse como prestador de servicios postales (art. 16 inciso d) Decreto 1187/93 a la empresa "LINEA JET" y/o Inés del Valle RIVAROLA D.N.I. 16.519.037, por haber desarrollado actividad en violación del deber de inscripción establecido en el art. 10 de la misma norma.

ARTICULO 2º — Concédese un plazo de CINCO (5) días a partir de la notificación de la presente para el pago de la multa impuesta, vencido el cual se expedirá el certificado de deuda para proceder a la ejecución judicial de la misma.

ARTICULO 3º — Notifíquese por cédula, a la cual se le acompañará copia certificada de la presente resolución, haciéndosele saber a la interesada que podrá recurrir el acto administrativamente por medio de los recursos de Reconsideración y/o de Alzada por ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION o bien interponer acción judicial directa, los cuales no suspenderán al plazo establecido en el artículo anterior ni impedirán la ejecución judicial de la multa impuesta (conf. arts. 23 inciso a) y 32 inciso f) de la Ley 19.549, arts. 84 y 94 del Decreto 1759/72 y art. 2 Res. 074/CNCT/96).

ARTICULO 4º — Regístrese, tómese razón en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — HUGO ZOTHNER, Vicepresidente 2º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — ROBERTO ELISEO UANINI, Vicepresidente 1º, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. ROBERTO C. CATALAN, Presidente, Comisión Nacional de Comunicaciones. — PATRICIO FEUNE DE COLOMBI, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Lic. ANTONIO S. NAME, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Dr. FEDERICO N. A. LUJAN DE LA FUENTE, Director, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/3 Nº 269.867 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2869 - 25/02/99 - Ref.: Circular RUNOR 1-325. Régimen informativo contable para publicación trimestral anual. (R.I. - P.T.A).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "A" 2868 CONAU 1-295 del día de la fecha, vinculada con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se acompañan en anexo las hojas 26 y 27 con los Anexos F y G que reemplazan las oportunamente provistas mediante Comunicación "A" 2861.

Así mismo se informa que el Informe/Dictamen del auditor externo debe grabarse en el diseño 4402 consignando en el campo 4, el código 100.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entrada - Distribución - Sarmiento 454/56. Capital Federal.

e. 16/3 Nº 269.965 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2870 - 04/03/99 - Ref.: Circular CONAU 1-296. Actualización de las normas contables. Evaluación de entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las adecuaciones al régimen informativo de la referencia relacionado con la evaluación de entidades financieras a través de informes emitidos por sociedades calificadoras de riesgo.

Dicho requerimiento, tal lo dispuesto en la Comunicación "A" 250, tendrá vigencia a partir de las informaciones correspondientes a diciembre de 1998 cuya presentación, excepcionalmente, se efectuará el 20 de abril de 1999, para aquellas entidades financieras cuyos depósitos no excedan los 100 millones de pesos y el 20 de mayo de 1999 para aquellas entidades que excedan dicho monto.

En Anexo se acompaña la hoja que corresponde reemplazar en la Circular CONAU-1.

ANEXO: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/56. Capital Federal.

e. 16/3 Nº 269.974 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2871 - 04/03/99 - Ref.: Circular CONAU 1-297. Actualización del Régimen informativo para control interno trimestral/semestral/anual. (R.I. - C.I.B.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las adecuaciones introducidas al Régimen Informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina trimestral/semestral/anual, cuya presentación se efectuará el 22 de marzo de 1999.

En Anexo se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU - 1 en las que las modificaciones figuran destacadas.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/56 - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 269.972 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2872 - 04/03/99 - Ref.: Circular LISOL 1-229. Exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito. Operaciones con el sector público. Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Prorrogar hasta el 1.1.2000 la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2793, relativas a modificaciones en los ponderadores de riesgo para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

Sin perjuicio de ello, resultará aplicable desde el 1.3.99 la disposición que fija en 0% los ponderadores de riesgo de títulos públicos y de otros activos no inmovilizados —excepto los deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable— sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

2. Dejar sin efecto la resolución difundida por la Comunicación "A" 2830."

e. 16/3 Nº 269.970 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2873 - 05/03/99 - Ref.: Circular RUNOR 1-326. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. Trimestral/semestral/anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las Comunicaciones "A" 2816 CONAU 1 - 282 del 10.12.98, "A" 2844 CONAU 1 - 289 del 18.01.99 y "A" 2871 CONAU 1 - 297 del 4.3.99, vinculadas con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se acompaña en anexo el texto ordenado del punto 5.15, con las instrucciones operativas para la presentación de la información, que integra el Capítulo II de la Circular RUNOR 1.

Las mismas serán de aplicación a partir de las informaciones correspondientes a los trimestres/semestres/ejercicios económicos cerrados al 31.12.98.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/56 - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 269.969 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6492 - 26/02/99 - Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para marzo de 1999.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante marzo de 1999 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA MARZO DE 1999	Anexo a la Com. "B" 6492

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 1999 - 10,95%	0,0040	3
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0065	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0105	4
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0105	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 1 %	0,0125	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos de Tesorería a 10 años	0,0040	3
Bonos del Tesoro - 3ra. serie	0,0040	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 09.05.2002	0,0065	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo vto. 21.07.2003	0,0105	4
Bonos del Tesoro a largo plazo vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos Externos 1989	0,0040	3
Bonos Externos 1992	0,0065	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0050	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie	0,0085	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0085	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0125	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie	0,0125	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0125	2
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0125	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s	0,0040	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en u$s 2da. serie	0,0065	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en u$s	0,0065	3
Bonos de Consolidación en u$s - 1a. serie	0,0105	4
Bonos de Consolidación en u$s - 2a. serie	0,0125	4
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0105	4
Letras de Tesoro en u$s (LE 36, 46, 47, 48, 49 y 50)	0,0040	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en u$s (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en u$s (F.R.B.)	0,0065	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en u$s (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Alpargatas	0,0400	-
Astra	0,0300	-
Banco Río	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Comercial del Plata	0,0350	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Molinos Río	0,0350	-
Pérez Companc	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Telefónica de Argentina	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
YPF S.A.	0,0200	-

e. 16/3 Nº 269.967 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6493 - 01/03/99 - Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/02/99 y el 28/02/99.

ANEXOS

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4) Péstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91) c/mes)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de
	En %							
19990201	46.2715	66.9538	131.0593	1598.7626	569.3852	111.4199	95.2208	0.8372
19990202	46.2827	66.9666	131.1139	1600.2821	569.7655	111.4712	95.2681	0.8763
19990203	46.2939	66.9794	131.1685	1601.8029	570.1460	111.5162	95.3096	0.9174
19990204	46.3056	66.9927	131.2239	1603.3304	570.5288	111.5626	95.3524	0.9555
19990205	46.3173	67.0060	131.2793	1604.8592	570.9118	111.6076	95.3939	0.9943
19990206	46.3290	67.0193	131.3347	1606.3894	571.2951	111.6470	95.4303	1.0325
19990207	46.3407	67.0326	131.3901	1607.9210	571.6786	111.6864	95.4667	1.0707
19990208	46.3524	67.0459	131.4455	1609.4540	572.0623	111.7258	95.5031	1.1089
19990209	46.3641	67.0592	131.5009	1610.9883	572.4462	111.7673	95.5414	1.1444
19990210	46.3758	67.0725	131.5564	1612.5240	572.8303	111.8116	95.5823	0.0361
19990211	46.3875	67.0859	131.6119	1614.0611	573.2146	111.8588	95.6258	0.0736
19990212	46.3992	67.0993	131.6674	1615.5996	573.5992	111.8996	95.6635	0.1124
19990213	46.4109	67.1127	131.7229	1617.1394	573.9840	111.9383	95.6993	0.1483
19990214	46.4226	67.1261	131.7784	1618.6806	574.3690	111.9771	95.7351	0.1842
19990215	46.4343	67.1395	131.8339	1620.2232	574.7542	112.0159	95.7709	0.2201
19990216	46.4460	67.1529	131.8894	1621.7672	575.1396	112.0568	95.8086	0.2550
19990217	46.4577	67.1663	131.9450	1623.3126	575.5253	112.0991	95.8476	0.2909
19990218	46.4694	67.1797	132.0006	1624.8594	575.9112	112.1414	95.8867	0.3275
19990219	46.4811	67.1931	132.0562	1626.4076	576.2973	112.1802	95.9225	0.3641
19990220	46.4928	67.2065	132.1118	1627.9571	576.6836	112.2155	95.9551	0.3991
19990221	46.5045	67.2199	132.1674	1629.5080	577.0702	112.2508	95.9877	0.4341
19990222	46.5162	67.2333	132.2230	1631.0603	577.4570	112.2861	96.0203	0.4691
19990223	46.5279	67.2467	132.2786	1632.6140	577.8440	112.3242	96.0555	0.5024
19990224	46.5396	67.2601	132.3342	1634.1691	578.2312	112.3609	96.0894	0.5371
19990225	46.5513	67.2735	132.3899	1635.7256	578.6186	112.3969	96.1227	0.5711
19990226	46.5630	67.2869	132.4456	1637.2835	579.0063	112.4329	96.1560	0.6048
19990227	46.5747	67.3003	132.5013	1638.8428	579.3942	112.4689	96.1893	0.6385
19990228	46.5864	67.3137	132.5570	1640.4035	579.7823	112.5049	96.2226	0.6722

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19990201	0.23	0.64	0.64
19990202	0.24	0.66	0.66
19990203	0.24	0.64	0.64
19990204	0.24	0.56	0.56
19990205	0.24	0.59	0.59
19990208	0.24	0.63	0.63
19990209	0.24	0.67	0.67
19990210	0.24	0.58	0.58
19990211	0.24	0.55	0.55
19990212	0.24	0.58	0.58
19990215	0.24	0.60	0.60
19990216	0.24	0.60	0.60
19990217	0.24	0.55	0.55
19990218	0.24	0.50	0.50
19990219	0.24	0.54	0.54
19990222	0.24	0.52	0.52
19990223	0.24	0.51	0.51
19990224	0.24	0.51	0.51
19990225	0.24	0.51	0.51
19990226	0.24	0.55	0.55

e. 16/3 Nº 269.964 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6494 - 03/03/99 - Ref.: Disolución de la Cámara Compensadora de Viedma - Pcia. de Río Negro.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que el 22.02.99 cesó su actividad la Cámara Compensadora de Viedma —provincia de Río Negro— administrada por el Banco de la Nación Argentina por delegación de este Banco Central, para la prestación del servicio de compensación de cheques y otros instrumentos compensables.

e. 16/3 Nº 269.963 v. 16/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor ROBERTO GONZALEZ y a la firma LENOPLAN S.R.L. en el Sumario Nº 2016, Expediente Nº 100.408/90, que se le sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), a constituir nuevo domicilio en el término de 5 días hábiles bancarios bajo apercibimiento tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/3 Nº 269.961 v. 22/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor NAUM GROSMAN en el Sumario Nº 2527, Expediente Nº 25005/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), la renuncia de su defensora Dra. Florencia Silvia Brenner de Díaz Heer. Asimismo lo intima a constituir nuevo domicilio en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias, Edificio Sarmiento Piso 1º, Oficina 12. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 269.960 v. 22/3/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor ALBERTO GUSTAVO MATHIEU (L.E. Nº 8.308.058) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 548, Expediente Nº 101.074/83, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por 1 día.

e. 16/3 Nº 269.958 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución Nº 246/99

Bs. As., 3/3/99

VISTO el expediente Nº 10.867/94 del Registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, las Resoluciones Nros. 68 del 10 de enero de 1994, 2 del 14 de marzo de 1994 del registro del citado ex-Organismo, 709 de fecha 10 de setiembre de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente se ha tramitado la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL, de la ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION DEL PASTOREO RACIONAL INTENSIVO (APPRI).

Que la firma ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION DEL PASTOREO RACIONAL INTENSIVO (APPRI) ha sido habilitada para dicho Registro con el número 102 por Resolución SENASA Nº 1503 del 6 de diciembre de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que con esa misma fecha, la ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION DEL PASTOREO RACIONAL INTENSIVO hizo efectivo el pago de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), en concepto de inscripción de acuerdo a lo estipulado por la Resolución Nº 68 del 10 de enero de 1994 y la Resolución SENASA Nº 2 del 11 de marzo de 1994 ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que con posterioridad a esa fecha la certificadora no ha efectuado ningún otro pago, adeudando el concepto de mantenimiento anual en el Registro.

Que con fecha 19 y 20 de octubre de 1998, funcionarios del SENASA realizaron la visita de supervisión que es de rutina a la certificadora, en la cual se advirtió a los responsables de la misma de la mencionada irregularidad, que obra en el Informe PO Nº 67/98.

Que la certificadora ha efectuado los descargos a los que su derecho le asiste.

Que los mismos no representan motivo suficiente para eximirla del pago de dicha deuda.

Que se halla en plena vigencia la Resolución Nº 709/97 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, que dispone sobre el particular.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender la habilitación en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL a la ASOCIACION CIVIL PARA EL PASTOREO RACIONAL INTENSIVO - APPRI, con domicilio en Antezana Nº 99 Piso 2º, Departamento 10, Capital Federal, hasta la regularización en el pago de los aranceles.

ARTICULO 2º — La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. LUIS O. BARCOS, Presidente.

e. 16/3 Nº 270.034 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-67816976-1	Azucena Ottonelli de Casado Sastre S.H.	0	100%
30-51706452-8	Sosar Publicidad S.A.	0	85%

Abog. GUSTAVO JAVIER KRALJEVIC, Jefe (Int.) Agencia Nº 49.

e. 16/3 Nº 270.065 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolucción General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA PERGAMINO

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-04681074-1	BILBAO NESTOR O.	0	100
20-13137917-0	BUNGE CARLOS AUGUSTO	0	100
30-61856099-2	BISCAYART CARLOS E. Y OTROS	0	100

C.P.N. SILVIA HAYDEE CAMMAROTA a/c Agencia Pergamino.

e. 16/3 Nº 270.066 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: REG. ROSARIO - DIV. FISCALIZACION INTERNA

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69363890-5	URANGA, MARIA LUISA Y PETRINA, JORGE S.H.	0	100,00
33-65516908-9	O'CONOR, MARCELA Y LILY S.H.	0	100,00

Cont. Púb. OSCAR R. RIOS, a cargo División Fiscalización Interna.

e. 16/3 Nº 270.067 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69690864-4	SANTHER ARGENTINA S.A.	0	100

Cont. Púb. DANIEL E. OTERO, Jefe (Int.) Agencia Nº 10.

e. 16/3 Nº 270.068 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA CATAMARCA (251)

CUIT Nº	APELLIDO/ DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-65406986-3	JOJOBA DE CATAMARCA S.A.	0	100%
30-65406962-6	JOJOBA DEL NOA S.A.	0	100%
30-66809081-4	ATAJA CAMINOS ÑAÑARCA S.A.	0	100%
30-66811958-8	ENCATA S.A.	1	96%
30-66809135-7	TIROLESA S.A.	0	100%
30-66808422-9	AGROEPSILON S.A.	0	80%

C.P.N. ALBERTO RUBEN RODRIGUEZ, Jefe Agencia Catamarca.

e. 16/3 Nº 270.069 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17/97, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/5/99

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69368475-3	ROSARIO STEEL S.A.	00	100,00

Contador ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe (Int.) Región Rosario.

e. 16/3 Nº 270.070 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCORDIA (482) (DT CDIA)

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61704909-7	KLOSS SERGIO, KLOSS UBALDO Y KLOSS MILTON	0	100%

C.P. VICTOR HUGO J. MONTINI, Juez Administrativo a/c Distrito Concordia.

e. 16/3 Nº 270.205 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99

DEPENDENCIA: DISTRITO GRAL. VILLEGAS

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
20-10118834-6	ROIS SAVIOLA CARLOS ALBERTO	0	100%
30-63005956-5	DALMASSO HNOS. SOC. DE HECHO	0	100%
30-66535159-5	RIZZOLO DANIEL R. Y TAMI EDUARDO	0	100%
30-60656355-4	SEMILLERA FUERTES S.A.	0	64%

NESTOR GUSTAVO PULIDO, Jefe Distrito General Villegas.

e. 16/3 Nº 270.207 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA SANTA ROSA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-99905148-6	MUNICIPALIDAD DE ALPACHIRI	0	100%

C.P.N. SARA LEGUIZAMON, Jefa (Int.) Agencia Santa Rosa.

e. 16/3 Nº 270.208 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 155/99

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar en cuestiones administrativas y laborales no judiciales en jurisdicción de la Región Salta.

Bs. As., 12/3/99

VISTO las necesidades funcionales de la Región Salta.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a la abogada de la Región Salta Elvira Antonia GIACOSA de CRUZ (Legajo Nº 32.902/77 - D.N.I. Nº 4.945.573) para que actúe en la citada Región como representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los expedientes administrativos en que sea parte la Repartición, en materia administrativa y laboral, que tramiten ante cualquier Dependencia, Organismo o Repartición del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y/o Departamento Relaciones Laborales y/o Administración Nacional de la Seguridad Social y/o cuanta oficina o dependencia competente trate asuntos extrajudiciales, convencionales, laborales o administrativos.

ARTICULO 2º — La Representante del FISCO NACIONAL ceñirá su actuación a las instrucciones expresas que formule en cada caso esta Administración Federal, pudiendo tomar vista previa de las actuaciones.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/3 Nº 270.216 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 154/99

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar en juicios impositivos, no impositivos y previsionales en jurisdicción de Región Salta.

Bs. As., 12/3/99

VISTO las necesidades funcionales de la Región Salta.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase a los abogados de la Región Salta Raquel Noemí ARAUJO (Legajo Nº 30.310/76 - D.N.I. Nº 10.398.081), Elvira Antonia GIACOSA de CRUZ (Legajo Nº 32.902/77 - D.N.I. Nº 4.945.573), Alexis Gabriel STEINMAN (Legajo Nº 38.752/73 - D.N.I. 22.040.610) y María Amalia TORINO DANTUR (Legajo Nº 33.291/98 - D.N.I. 18.230.599) para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva y previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Salta.

ARTICULO 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/3 Nº 270.217 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 153/99

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disp. Nº 500/98 (AFIP). Abogado Arturo REY.

Bs. As., 12/3/99

VISTO la Disposición Nº 500/98 (AFIP) y las necesidades funcionales de la Región Nº 10, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó la representación de juicios universales en materia impositiva, aduanera y de la seguridad social, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1º de la misma.

Que resulta necesaria la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en dicha materia, mediante su incorporación en la referida Planilla Anexa.

Que la Región Nº 10 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo normado por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) al Abogado Arturo REY (Legajo Nº 14.960/25 - D.N.I. Nº 4.279.540), facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/3 Nº 270.218 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 94/99

Agente D. Ricardo Raúl ALESSANDRETTI - S/finalización de funciones de Jefe del Distrito La Carlota.

Bs. As., 12/3/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Jefe Titular del Distrito La Carlota fue removido del cargo por Resolución Nº 770/97 (DGI), situación que se revirtió a raíz de la sentencia judicial derivada de recursos judiciales impetrados por el aludido agente, el cual a la fecha se halla ratificado en su cargo por la Disposición Nº 68/98 (SGRH).

Que mediante la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se declara inadmisible e improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el agente ALESANDRETTI.

Que atendiendo a la misma, corresponde dar por finalizadas las funciones de Jefe Titular del Distrito La Carlota de la Región Río Cuarto, que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Ricardo Raúl ALESSANDRETTI.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Titular del Distrito La Carlota de la Región Río Cuarto, que le fueran asignadas oportunamente al agente D. Ricardo Raúl ALESSANDRETTI (legajo Nº 11.576/29).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario citado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento de revista (Grupo 23, Función 2 - Jefe de Distrito) la Función 4 (Asesor Ppal. 3ª) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento previsto en el Laudo Nº 15/91.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 16/3 Nº 270.220 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 32/99

S/modificación del Régimen de Reemplazos de la Dirección General Impositiva.

Bs. As., 12/3/99

VISTO el decreto Nº 62 de fecha 29 de enero del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se efectuaron diversas modificaciones en la Estructura Organizativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que por lo expuesto, resulta necesario modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nº 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección General Impositiva, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

DIRECTOR GENERAL DE LA	REEMPLAZANTE SUBDIRECTOR GENERAL DE LA (en el orden que se indica)
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA
	SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
	SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. JORGE E. SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 16/3 Nº 270.237 v. 16/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 151/99

Administración Federal de Ingresos Públicos. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 10/3/99

VISTO que por los Decretos Nros. 646 del 11 de julio de 1997 y 62 del 29 de enero de 1999 y la Disposición Nº 128 del 9 de marzo de 1998 (t.o. por disposición Nº 37 del 18 de enero de 1999 y su modificatoria), se aprobó la estructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional aconsejan realizar modificaciones en el accionar de la Dirección de Asesoría Técnica.

Que dicha modificación cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva y de la Dirección General Impositiva.

Que el Comité de Análisis de Estructura Organizacional y la Subdirección General de Recursos Humanos han tomado la intervención que les compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Eliminar la tarea N° 4 de la División Trámites y Consultas existente en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2º — Incorporar al Departamento Consultas Tributarias dependiente jerárquicamente de la Dirección de Asesoría Técnica, la tarea que a continuación se detalla:

"Entender en las consultas telefónicas de carácter informativo que efectúen los contribuyentes, responsables y terceros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones cuya recaudación se halla a cargo de la Repartición."

ARTICULO 3º — Transferir un (1) cargo de Jefe de Sección del cupo de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales a la Dirección de Asesoría Técnica.

ARTICULO 4º — Reemplazar en los Anexos B05 y B09 las acciones y las tareas correspondientes a las siguientes unidades orgánicas, por los que se aprueban por la presente:

- Departamento Consultas Tributarias y Divisiones Supervisión Técnica y Técnica Previsional, existentes en el ámbito de la Dirección de Asesoría Técnica

- División Trámites y Consultas, existente en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 5º — Reemplazar el Anexo C de la estructura organizativa vigente, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 6º —Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS SILVANI, Administrador Federal.

ANEXO B 05

DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

DEPARTAMENTO DEVOLUCIONES Y OTROS TRAMITES

DIVISION TRAMITES Y CONSULTAS

ACCION

Entender en el diligenciamiento de las solicitudes de naturaleza impositiva y/o previsional presentadas por los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción, impulsando los ajustes pertinentes en los casos que corresponda, como asimismo intervenir en la consideración de las consultas efectuadas por los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción.

TAREAS

1. Entender en la consideración y tramite de las solicitudes presentadas por los contribuyentes y/o responsables de su jurisdicción

2. Entender en la evacuación de consultas de carácter impositivo y de los recursos de la seguridad social y las atinentes a Impuestos Internos y Varios.

3. Entender en la tramitación y control de la documentación relacionada con importaciones, exportaciones, remisiones a Zona Franca y "rancho".

4. Participar en la preparación de la información de su competencia.

5. Entender en la atención del debido suministro, mantenimiento, conservación y control de los bienes a su cargo.

ANEXO B 09

DIRECCION DE ASESORIA TECNICA

DEPARTAMENTO CONSULTAS TRIBUTARIAS

ACCION

Atender las consultas que con carácter informativo efectúen los contribuyentes, responsables y terceros vinculados con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, elaborando las respuestas escritas pertinentes.

TAREAS

1. Atender las consultas técnicas y/o jurídicas que efectúen los contribuyentes, responsables y terceros de todo el país en los casos en que el Organismo tenga criterio formado, proyectando las notas de respuesta correspondientes.

2. Entender en las consultas telefónicas de carácter informativo que efectúen los contribuyentes, responsables y terceros vinculados con el cumplimiento de las obligaciones cuya recaudación se halla a cargo de la Repartición.

3. Propiciar la intervención de la Dirección de Asesoría Legal en los temas que por su naturaleza hagan necesario profundizar el análisis legal del caso sometido a consulta, o cuando se trate de un caso del cual el Organismo no tenga criterio legal formado, proyectando elevaciones.

4. Analizar los temas sometidos a consulta y propiciar el dictado de normas o la modificación de las vigentes, cuando existan dudas generalizadas respecto a un determinado tema, proyectando elevaciones.

5. Atender la evacuación de consultas verbales cuando —en consideración de los vencimientos especiales— así lo disponga la Superioridad.

6. Elaborar informes en materia técnico-tributaria en virtud de informes judiciales.

DIVISION TECNICA PREVISIONAL

ACCION

Prestar asesoramiento y emitir dictámenes sobre los temas en los que se debatan cuestiones técnicas u operativas vinculadas con la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los Recursos de la Seguridad Social.

Atender las consultas de carácter informativo que se efectúen sobre la materia elaborando las respuestas pertinentes.

TAREAS

1. Proyectar los dictámenes, informes y elevaciones en los aspectos de orden técnico en materia de los Recursos de la Seguridad Social de las actuaciones en que intervenga la Dirección de Asesoría Técnica.

2. Asistir a la Superioridad y a las unidades orgánicas que así lo requieran en lo atinente a la interpretación y ejecución judicial de los Recursos de la Seguridad Social.

3. Atender las consultas técnicas en materia de los Recursos de la Seguridad Social que realicen los contribuyentes y/o áreas operativas sobre las que exista criterio formado.

4. Proyectar las respuestas de las consultas de orden técnico en materia de los Recursos de la Seguridad Social, sobre temas que sean sometidos a consideración de la Dirección de Asesoría Técnica.

5. Propiciar el dictado o modificación de normas vigentes vinculadas a la temática previsional y de la seguridad social a partir de la problemática planteada en las consultas recibidas con el proyecto de las elevaciones.

6. Elaborar informes en materia técnica de los Recursos de la Seguridad Social en respuesta a requerimientos judiciales.

DIVISION SUPERVISION TECNICA

ACCION

Efectuar la revisión de los aspectos técnicos tributarios y de los Recursos de la Seguridad Social de las actuaciones tramitadas en las áreas operativas.

TAREAS

1. Revisar los aspectos técnicos tributarios y de los Recursos de la Seguridad Social de las actuaciones tramitadas en las áreas operativas a fin de obtener, con intervención del área competente, la uniformidad en los criterios interpretativos.

2. Realizar el estudio de la evolución de las interpretaciones de las normas tributarias efectuando las comunicaciones pertinentes a las áreas operativas.

3. Recepcionar, analizar y tramitar las sugerencias referidas a criterios de interpretación vigentes que realicen las dependencias operativas, proponiendo los cursos de acción a seguir.

ANEXO C

REGIONES METROPOLITANAS

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región 1	16	7
Agencia 10	5	7
Agencia 50	5	8
Región 2	14	6
Agencia 12	5	7
Agencia 13	5	8
Agencia 53	5	7
Agencia 100	5	8
Región 3	13	6
Agencia 2	5	7
Agencia 3	5	7
Agencia 4	5	7
Agencia 47	5	7
Región 5	14	7
Agencia 6	5	8
Agencia 51	5	8
Región 6	12	6
Agencia 14	5	8
Agencia 15	5	7
Agencia 54	5	8
Agencia 55	5	7
Agencia 64	5	7
Región 7	20	10
Agencia 5	5	8
Agencia 8	5	7
Agencia 43	5	7
Región 8	13	6
Agencia 1	5	7
Agencia 16	5	7
Agencia 41	5	7
Agencia 56	5	7
Agencia 66	5	7
Región 9	12	6
Agencia 7	5	7
Agencia 11	5	7
Agencia 46	5	7
Región 10	12	6
Agencia 9	5	7
Agencia 48	5	7
Agencia 49	5	7
Región Devoluciones a Exportadores	25	6
TOTAL DE CARGOS DE SEC. Y OF. EN REGIONES METROPOLITANAS	306	291

REGIONES DEL INTERIOR

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región Salta	11	4
Agencia Sede Salta	4	7
Agencia Jujuy	4	1
Distrito San Ramón de la Nueva Orán	0	3
Región Tucumán	11	5
Agencia Sede Tucumán	4	7
Agencia Santiago del Estero	4	1
Agencia Catamarca	4	1
Agencia La Rioja	4	1
Distrito Concepción	0	3
Distrito Chilecito	0	3
Región Resistencia	11	5
Agencia Sede Resistencia	4	7
Agencia Formosa	4	1
Distrito Clorinda	0	3
Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña	0	3
Región Posadas	11	4
Agencia Sede Posadas	4	7
Agencia Posadas (inactiva)	0	0
Agencia Corrientes	4	1
Distrito Eldorado	0	3
Distrito Goya	0	3
Distrito Paso de los Libres	0	3
Distrito Curuzú Cuatiá	0	3
Región Paraná	11	4
Agencia Sede Paraná	4	8
Distrito Concordia	0	3
Distrito Concepción del Uruguay	0	3
Distrito Gualeguaychú	0	3
Distrito Gualeguay	0	3
Región Santa Fe	11	5
Agencia Sede Santa Fe	4	7
Agencia Rafaela	4	1
Distrito Reconquista	0	3
Distrito San Jorge	0	3
Distrito Gálvez	0	3
Región Rosario	11	7
Agencia Sede Rosario Nº 1	4	7
Agencia Sede Rosario Nº 2	4	7
Agencia Venado Tuerto	4	1
Distrito Cañada de Gómez	0	3
Distrito Casilda	0	3
Región Córdoba	11	7
Agencia Sede Córdoba Nº 1	4	7
Agencia Sede Córdoba Nº 2	4	7
Agencia San Francisco	4	1
Distrito Cruz del Eje	0	3
Distrito Villa Dolores	0	3
Región Río Cuarto	11	4
Agencia Sede Río Cuarto	4	7
Distrito Villa María	0	3
Distrito Hernando	0	4
Distrito Bell Ville	0	3
Distrito Marcos Juárez	0	3
Distrito Corral de Bustos	0	3
Distrito La Carlota	0	3
Distrito Laboulaye	0	4
Región San Juan	11	4
Agencia Sede San Juan (inactiva)	0	6
Región Mendoza	11	6
Agencia Sede Mendoza Nº 1	4	7
Agencia Sede Mendoza Nº 2	4	7
Agencia San Juan	4	1
Agencia San Luis	4	1
Distrito San Martín	0	3
Distrito Villa Mercedes	0	3
Distrito San Rafael	0	3
Distrito General Alvear	0	3
Región Junín	11	4
Agencia Sede Junín	4	8
Agencia Santa Rosa	4	1
Distrito Chacabuco	0	3
Distrito Lincoln	0	3
Distrito General Villegas	0	3
Distrito 9 de Julio	0	3
Distrito General Pico	0	3
Distrito Pehuajó	0	3
Distrito Trenque Lauquen	0	3
Distrito Bolívar	0	3
Región Mercedes	11	4
Agencia Sede Mercedes	4	7
Agencia Pergamino	4	1
Agencia Luján	4	1
Agencia Zárate	4	1
Distrito San Nicolás	0	3
Distrito San Pedro	0	3
Distrito Chivilcoy	0	3
Distrito Bragado	0	3
Región La Plata	11	6
Agencia Sede La Plata Nº 1	4	7
Agencia Sede La Plata Nº 2	4	7
Agencia 63	5	8
Distrito Cañuelas	0	3
Distrito 25 de Mayo	0	3
Distrito Chascomús	0	3
Distrito Las Flores	0	3
Distrito Dolores	0	3

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región Mar del Plata	11	5
Agencia Sede Mar del Plata Nº 1	4	7
Agencia Sede Mar del Plata Nº 2	4	7
Agencia Tandil	4	2
Distrito Azul	0	3
Distrito Balcarce	0	3
Distrito General Madariaga	0	3
Distrito Necochea	0	3
Región Bahía Blanca	11	5
Agencia Sede Bahía Blanca	4	7
Distrito Olavarría	0	3
Distrito Carhué	0	3
Distrito Coronel Suárez	0	3
Distrito Coronel Pringles	0	3
Distrito Tres Arroyos	0	3
Región Neuquén	11	4
Agencia Sede Neuquén	4	7
Agencia General Roca	4	1
Distrito Zapala	0	3
Distrito San Carlos de Bariloche	0	3
Distrito Viedma	0	3
Región Comodoro Rivadavia	11	4
Agencia Sede Comodoro Rivadavia	4	7
Agencia Ushuaia	4	1
Distrito Esquel	0	3
Distrito Puerto Madryn	0	3
Distrito Trelew	0	3
Distrito Caleta Olivia	0	3
Distrito Puerto Deseado	0	3
Distrito Río Gallegos	0	3
Distrito Río Grande	0	3
TOTAL DE CARGOS DE SEC. Y OF. EN REGIONES DEL INTERIOR	363	479

AREAS CENTRALES		
JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva		
Dirección de Asesoría Legal	3	0
Dirección de Asesoría Técnica	3	0
Dirección de Legislación	1	0
Dirección de Contencioso	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior	1	0
Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales	25	14
Dirección de Operaciones Impositivas		
Departamento Fiscalización Operativa	0	1
Subdirección General de Planificación		
Dirección de Planificación Estratégica	1	0
Dirección de Estudios	1	0
Subdirección General de Fiscalización		
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización	3	0
Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada	1	0
Subdirección General de Recaudación		
Dirección de Programas y Normas de Recaudación	3	0
Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros	2	0
Dirección de Servicios Internos	1	0
Dirección de Servicios Informáticos Integrados	13	7
Dirección de Informática Tributaria	18	6
Dirección de Informática Aduanera	6	0
Dirección de Informática de Seguridad Social	12	4
Departamento Evaluación Contractual	1	0
Subdirección General de Recursos Humanos		
Dirección de Personal	15	3
Dirección de Capacitación	5	0
División Desarrollo de los Recursos Humanos	1	0
Subdirección General de Administración		
Dirección de Recursos Económico Financieros	23	4
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	1	0
Dirección de Recursos Materiales	5	3
Departamento Mantenimiento de Sistemas de Administración	1	1
Subdirección General de Contralor		
Dirección de Contralor I	0	1
Dirección de Contralor II	0	1
Departamento Sumarios Administrativos	1	1
Departamento Asuntos Internos	0	1
Departamento Análisis y Control de Denuncias	0	1
Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera	21	0
Dirección de Auditoría	1	0
Dirección de Secretaría General	7	5
Dirección de Control Judicial	1	0
Departamento Comunicaciones Institucionales	0	1
TOTAL DE CARGOS	178	54

REGIONES ADUANERAS	CARGOS	
JURISDICCION ADMINISTRATIVA	SECCION	OFICINA
Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior	0	120

e. 16/3 Nº 270.241 v. 16/3/99

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 114/99 (D.P.) de fecha 10/3/99.

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefatura para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR INTERINO DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGO DE JEFATURA A CONCURSAR

— JEFE de la DIVISION ASUNTOS DE FISCALIZACION OPERATIVA dependiente del Departamento Fiscalización Operativa.

FECHA DE CIERRE: 16/4/99.

RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 15/3 Nº 270.032 v. 17/3/99

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE: CON BASE

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

3 automóviles funcionando

PEUGEOT 505 SR
(año 1988/93/94)

Subasta: el día 18 de marzo, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3er. piso, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8. Inc. “m”; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Exhibición: A partir del día 11-03-99, en Reconquista 266, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs. Catálogos: En Esmeralda 660, 6to. piso, Caja Nº 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. Informes: En Esmeralda 660, 6to. piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 4322-7673, Fax: 4322-1694.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.
SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 15/3 Nº 269.083 v. 16/3/99

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público sus próximos remates de mercaderías, a realizarse el 17 de marzo de 1999, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.
Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:

Contenedores p/mercadería refrigerada CON Y SIN EQUIPO DE FRIO - LAVARROPAS - ascensor - motores - discos abrasivos - productos químicos - tela - tejidos - papel - repuestos p/automotores - muebles - recipientes p/gas comprimido - equipos de aire acondicionado - libros - gabinetes - relojes - compresores de aire acondicionado p/automotores - máquinas para la elaboración de alimentos - telares circulares - tubos p/TV color - otros. AUTOMOVIL - MINIOMNIBUS MOTOCICLETA - VEHICULOS P/CANCHA DE GOLF.

Lo recaudado en este remate “se destinará a satisfacer las necesidades emergentes de la catástrofe meteorológica que afecta a las provincias argentinas” (Artículo 3º - Decreto Nº 464/98). EXHIBICION: Hasta el 10/3/99, días hábiles de 9:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs. en los lugares insertos en el catálogo respectivo. INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1er. Piso, Oficina 14, Cap. Fed., Tel. 4331-5377 y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Tel.: 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA. El Banco Ciudad de Buenos Aires cederá el 30% de lo recaudado en concepto de comisiones, que por su actuación le corresponda, en beneficio de los afectados.

AFIP comunica que los vehículos que Aduana vende en Capital Federal son rematados en subasta pública exclusivamente a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.
e. 15/3 Nº 269.353 v. 16/3/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 264/99

Bs. As., 20/4/98

VISTO el Expediente Nº 2650-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que distintos actuantes en radiodifusión han solicitado las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local, Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión: Habilitación Inicial.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95, inciso 1 de la Ley Nº 22.285 y en las Resoluciones Nº 141/COMFER/90(ratificada por su similar Nº 259/COMFER/97) y 737-COMFER/91 Anexo I, corresponde otorgar las respectivas habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local y Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión: Habilitación Inicial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 802 de fecha 20 de agosto de 1997.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórganse las habilitaciones en las categorías de Locutor Nacional, Locutor Local y Operador Técnico de Estudio de Radiodifusión: Habilitación Inicial a las personas que se detallan en Anexo I de la presente Resolución, quienes han cumplimentado las normas reglamentarias establecidas en la Resolución Nº 141-COMFER/90, 259-COMFER/97 y 737/COMFER/93 Anexo I.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a los interesados. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para que proceda a su publicación. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Dr. JOSE CARMELO AIELLO, Interventor.

ANEXO I

LOCUTOR NACIONAL	Nº DOCUMENTO		Nº HABILITACION
Mariana PASSERA	DNI	24.598.172	5223
Claudia Susana ASSA	DNI	18.186.736	5224
Flavia Rossana OLMOS	DNI	22.073.595	5225
María Paulina del PAZ	DNI	23.645.993	5226
Raúl Oscar ECKERDT	DNI	16.251.652	5227
Hipólito Carlos ESPINOSA	LE	07.812.397	5228
Adriana Mercedes COIRINI	DNI	16.744.780	5229
María Fernanda PEREZ	DNI	24.884.525	5230
Luis Marcelo BARRIOS	DNI	24.709.532	5231
Analía Marcela DORTA	DNI	22.535.401	5232
Juana Helvecia GONZALEZ	DNI	06.383.139	5233
Rafael Gustavo BOVE	DNI	04.884.169	5234
César Ricardo MOYANO	DNI	12.247.330	5235
Adriana Patricia SAUTIER	DNI	17.957.417	5236
Marcelo Martín SISSO	DNI	21.630.173	5237
Silvana Elizabeth PLAZA	DNI	24.473.676	5238
Adolfo Carlos RUIZ	DNI	24.691.622	5239
Silvina Rita CIAN	DNI	21.816.247	5240
José Hernán GALANTE	DNI	23.162.595	5241
María José ROSALES	DNI	20.081.630	5242
Gabriel Horacio JARDEL	DNI	20.784.193	5243
Silvina Elisabeth GODOY	DNI	24.834.338	5244
Pablo Román PROCOPIO	DNI	21.946.766	5245
Roberto Carlos PEREZ	DNI	21.726.581	5246
LOCUTOR LOCAL			
Mario Felipe TACCETTA	DNI	20.174.788	4944 Rosario (S.F.)
OPERADOR TECNICO DE ESTUDIO DE RADIODIFUSION: HABILITACION INICIAL			
Alfonso Ernesto FENNER	DNI	21.064.643	701 Canal 4 - Eldorado (Mnes.)

e. 15/3 Nº 270.035 v. 17/3/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3 - DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 26/2/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, y

CONSIDERANDO:

Que, raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", no habiendo presentado ante esta Repartición la inscripción en el gravamen ni las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, dejando de ingresar el impuesto pertinente.

Que, la fiscalización procedió a circularizar a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente en las que se haya consignado el número de despacho a plaza de la mercadería expendida.

Que, la Administración Nacional de Aduanas suministró un listado de las importaciones efectuadas por la responsable en el año 1995 (fs. 48 a 54 cpo. IVA).

Que, en razón de ello, se consideran alcanzadas por el impuesto las mercaderías gravadas que fueron vendidas mediante las facturas en las que se expuso un número de despacho incluido en el citado listado.

Que, procede liquidar el tributo pertinente conforme lo establece el artículo 70, inc. b) de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, se computó el pago a cuenta que permite deducir el artículo 76, octavo párrafo, del cuerpo legal citado, calculado en base al promedio por unidad obtenido de cada uno de los despachos informados.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995.

Que atento el cargo que se le formula, cabe otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones aludidas, conforme el artículo 17 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que, se le hace saber que de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar el importe resultante, con más los intereses resarcitorios pertinentes (art. 37 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—).

Que, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 70 y 71 de la citada Ley.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 70, 71, 72 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y la Disposición A.F.I.P. Nº 68/98 (S.G.R.H.),

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta ante esta Administración Federal bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, con relación al Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" por los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el art. 1º para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida de los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada en esta Dependencia, sita en Rosario Nº 50, piso 1º, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado en el horario de 10:00 a 18:00 horas.

ARTICULO 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 10 a 18 hs., o en el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de cuatro (4) formularios Nº 240 y cuatro (4) formularios Nº 530 (declaraciones juradas originales), en la forma prevista por el artículo 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 12/3 Nº 269.629 v. 18/3/99